

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 10.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Cént.
MADRID.....	Por un mes.....	3
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15
.....	Por seis meses.....	30
.....	Por un año.....	55
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22'50
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	28

La correspondencia franqueada se remitirá con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

GACETA EXTRAORDINARIA

DEL DOMINGO 1.º DE ENERO DE 1871.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Despachos telegráficos referentes á la llegada á Albacete de S. M. el Rey electo.

Albacete 31 de Diciembre, á las doce y cuarenta y cinco minutos de la noche.—Madrid 1.º de Enero, á las dos y treinta y cinco minutos de la mañana.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, por cargo del Excmo. Sr. Presidente del Consejo, el de Fomento:

«A las siete y media de la mañana salió S. M. de Cartagena en arretela descubierta, á pesar de la hora y del frio intenso que se sentia: el gentío era extraordinario. Toda Cartagena se apiñaba á los balcones, adornados con vistosas colgaduras, y llenaba las calles de á carrera: una masa considerable del pueblo siguió á S. M. desde el desembarcadero hasta la estacion del ferro-carril. La ovacion ha ido completa: no han cesado en todo el tránsito de oírse vivas entusiasmados al Rey Amadeo, al Rey liberal, al elegido del pueblo, y que rompió las filas del ejército, oprimiéndose violentamente contra el mismo tren por uno y otro lado. S. M., entre vivas entusiastas al Rey Amadeo, á España, á las Constituyentes, á la Soberanía Nacional, al General Prim, al Brigadier Topete y al Rey elegido por el pueblo, apenas podia abrirse paso: muchas fueron las comisiones que se hallaron en la estacion á felicitar á S. M., y sin embargo no todas pudieron presentarse al Rey, porque la masa era absolutamente impenetrable. Tan sólo S. M. y tres ó cuatro individuos de una Comision que le acompañaba pudieron llegar, y por todas partes se agitaban palomas y se agitaban panderos.»

Cartagena ha mostrado elocuentemente que es liberal, monárquica y amiga del orden; porque tenga en cuenta V. E. que estas inscripibles demostraciones han sido espontáneas.
 En Murcia se detuvo S. M. á almorzar. A uno y otro lado de la estacion, y á lo largo de la via férrea en más de tres kilómetros, se extendian masas considerables de gente de la huerta, que al ver pasar el tren gritaban: ¡ese es el Rey! ¡el Rey! ¡viva el Rey! En la estacion el gentío lo llenaba todo; apiñándose de tal manera en la sala en que debía servirse el almuerzo, que permaneció media hora en pie entre la muchedumbre. Los vivas, las aclamaciones al Rey y el entusiasta vocerío del noble y liberal pueblo de Murcia no pueden expresarse. Esta ovacion se repitió en todo el viaje y en todas las estaciones, absolutamente en todas. Entre vivas al Rey Amadeo, al Rey del pueblo, al Rey de las Cortes Constituyentes, mezclados con otros á la libertad, al General Prim y al Brigadier Topete: describir detalladamente esto seria imposible.

Las frecuentes detenciones del camino han retrasado cuatro horas la llegada del tren á Albacete, en la que ha entrado S. M. á las siete y media. Un gentío extraordinario llenaba la estacion, y aun antes de llegar el tren se oian los vivas y las aclamaciones á S. M. que á pie desde la estacion hasta la Audiencia, donde tenia preparado su alojamiento.

El camino estaba adornado con extraordinario gusto: arcos de triunfo, banderas, gallardetes, escudos, colgaduras en los balcones,uegos de bengala; en fin, un conjunto verdaderamente admirable, que hace honor al pueblo de Albacete. La gente llenaba la carrera y los balcones en todo el tránsito dando vivas á S. M. Un hombre del pueblo dió un grito que V. E. apreciará en todo lo que encierra de grande, de delicado y de conmovedor: «Viva el Rey Amadeo, que es el hijo del General Prim!» dijo, y millares de personas lo repitieron. Cuando S. M. llegó á la Audiencia, á pesar de estar recibiendo numerosas comisiones, tuvo que salir al balcón, donde le lamaba el pueblo, y donde fué saludado con repetidas y entusiastas aclamaciones. Despues continuó recibiendo á las Autoridades, á muchas comisiones oficiales de la capital, y otras de ochenta y cuatro pueblos de la provincia.

A las diez se sirvió una espléndida comida. Esta manifestacion espontánea de Albacete se hizo á pesar del telegrama en que se manifestaba S. M. profunda y dolorosamente afectado por la muerte del General Prim. Deseaba se suspendiese toda clase de festejos y regocijos públicos. La impresion de esta aegida del pueblo español en general, y de Albacete en particular, y que prueba que el pueblo sabe honrar su propia obra, resultado del sufragio universal, ha conmovido profundamente al Rey, á pesar del sentimiento que le embarga por la pérdida del héroe General Prim.»

Albacete 1.º de Enero, á las diez y veinte minutos de la mañana.—El Comandante militar al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra y Capitan general:

«S. M. el Rey salió de su Palacio á pie á las nueve; oyó misa en la parroquia de San Juan, y despues marchó en la misma forma á la estacion férrea, siendo victoreado en su larga carrera continuamente con el mayor entusiasmo por el pueblo reunido para su despedida. A las nueve y treinta y cinco minutos ha salido el tren Real.»

Albacete 1.º de Enero, á las doce y veinticinco minutos de la mañana.—El Gobernador interino al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«La recepcion del Rey en esta capital ha sido entusiasta, á pesar del profundo dolor por la muerte del General Prim. Repetidas y nutridas aclamaciones á S. M., á la memoria imprecadera del ilustre General Prim, á su hijo y á la Soberanía Nacional, al Gobierno y al invicto Duque de la Victoria.»

Los festejos que habia preparados se suprimieron, accediendo á los deseos de S. M., comunicados por telegramas desde Cartagena. Concurso numerosísimo. Todos los pueblos de la provincia han mandado comisiones para felicitar á S. M. no obstante la crudeza del tiempo y la mucha nieve, las cuales fueron recibidas por el Rey muy luego de su llegada, significándole que eran la representacion del gran partido progresista-democrático, identificado con la revolucion y con la política del Gobierno. Los Ayuntamientos á su

vez mandaron con igual objeto sus representantes, quedando S. M. altamente satisfecho de esta sincera ovacion. El Ayuntamiento de la capital dió con tal motivo comida á los pobres en gran número.
 La provincia de Albacete se recomienda nuevamente á la consideracion del Gobierno por su lealtad, por su patriotismo y por la espontaneidad con que coopera á la solución de cuantas cuestiones se rozan con el orden público y la libertad.»

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto D. José Lopez Dominguez,

Vengo en admitirle la dimision que me ha presentado del cargo de Secretario de la Regencia y de la Estampilla; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

SEÑOR: Al investir á V. A. las Cortes Constituyentes con el elevado cargo de Regente del Reino, y de cuyo ejercicio la Nacion conserva siempre grata memoria, el Consejo de Ministros, por medio de su digno Presidente, tuvo la honra de exponer á V. A. que con objeto de no distraer su ánimo en cuestiones de detalle y de mera ritualidad, y que pudiera aplicarse á lo que directamente influyera en el bien y prosperidad generales, convenia que, siguiendo la tradicion, se mantuviese el uso de Estampilla para todos los casos en que habia sido costumbre emplearla. V. A. se dignó entonces prestar su aprobacion á aquella propuesta, y la experiencia ha confirmado el acierto de semejante medida.

Próximo el día en que debe trasladarse á España el Monarca que las mismas Cortes Constituyentes han elegido en esta Exposicion oportuna á todos los medios indispensables que conducen á facilitar la gobernacion del pais, y de que ha de hacer uso el nuevo Rey.

Estas razones aconsejan que, sin perjuicio de lo que más adelante pueda determinarse, se mantenga por ahora el uso de la Estampilla para todos los despachos, cédulas y demás documentos análogos que el Monarca haya de autorizar con su firma; y como consecuencia parece natural que, debiendo cesar la actual Secretaria de la Regencia y de la Estampilla, todos los servicios que hasta ahora han corrido á cargo de esta, el personal que lo desempeña y el material indispensable para el efecto, hechas las alteraciones que el cambio de circunstancias reclama y quepa dentro de las facultades del Gobierno, pasen desde luego á las inmediatas órdenes y á ser dependencia directa del Rey de España; sin perjuicio de someter luego á su especial resolucion lo que sobre el particular parezca oportuno, así como lo referente á la designacion de las personas que hayan de concurrir al servicio de la Estampilla, cuya indole reclama sean de la exclusiva confianza del Monarca.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1870.

El Presidente interino del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando haya de cesar la actual Secretaria de la Regencia y de la Estampilla, y sin perjuicio de lo que más adelante pueda disponerse sobre el particular, los servicios que al presente le están encomendados y el personal de la misma pasará á las inmediatas órdenes del Monarca elegido por las Cortes Constituyentes.

Art. 2.º La citada dependencia se denominará por ahora Secretaria de la Estampilla, y en su organizacion se sujetará á lo que nuevamente se determine.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Con arreglo á lo determinado en el decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Jefe superior de Administracion, Secretario de la Estampilla, á D. Ramon Serrano y Serrano.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despachos telegráficos.

Berlin 31 de Diciembre, á las doce y cuarenta minutos de la tarde; Madrid id., á las diez y diez minutos de la noche.—A la Legacion de la Confederacion de la Alemania del Norte en Madrid:

«Oficial.—Diciembre 30.—El Coronel de hulanos Pestel ha batido con su columna volante, compuesta de tres compañías y tres escuadrones, cerca de Long-Pret, á tres batallones de Guardias móviles, cogiéndoles tres banderas, 10 oficiales y 230 hombres; tuvimos seis heridos.»

VERSALLÉS 30 de Diciembre.—En Mont-Avron, delante de París, hemos encontrado grandes cantidades de municiones de artillería y dos cañones de 24. Dos compañías avanzaron hasta la aldea de Rosny; nuestras pérdidas solo un herido.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ÓRDEN.

Habiendo de verificarse el día 2 del próximo mes de Enero ante las Cortes Constituyentes el solemne acto de prestar S. M. el Rey el juramento que la Constitucion determina, S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que tanto ese Tribunal Supremo como la Audiencia, Juzgados de primera instancia y municipales de esta capital vaquen durante ese día en todo lo que no sea criminal y urgente, reputándose como feriado para todos los efectos de derecho.

Lo que de orden de S. A. digo á V. E. para su conocimiento y el del Tribunal de su digno cargo.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1870.

EUGENIO MONTERO RIOS.

Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Despacho telegráfico.

Aranjuez 1.º de Enero de 1870.—El Gobernador al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:
 «Llegó S. M. á las seis y treinta minutos. Gran entusiasmo.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Convocada por el Gobierno inglés, y bajo la direccion de los Comisarios de S. M. Británica en la Exposicion de 1854, una serie de Exposiciones internacionales de objetos y productos escogidos de artes, industria é invenciones científicas que, á partir del año próximo de 1874, debe verificarse en Londres, el Ministro que suscribe, no obstante las especiales circunstancias por que nuestro pais atraviesa y las dificultades consiguientes que ofrece el que España pueda estar dignamente representada en ellas, no ha titubeado en proponer á V. A. la adopcion de todas aquellas disposiciones que contribuyan y respondan á tan patriótico fin, proporcionando de esta manera á nuestros artistas é industriales un poderoso estímulo al renacimiento de sus talentos y exhibicion de sus productos para hacer patente de este modo nuestro actual estado de cultura artística, industrial y científica.

El objeto principal que guia al Ministro, al proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto, es el de que utilizando la ocasion que ofrece la serie de Exposiciones internacionales anunciadas, pueda verificarse en esta capital otra análoga y periódica tambien, ya que por razones económicas y políticas de todos conocidos no ha podido tener lugar la que biennalmente, y de Bellas Artes tan gloriosa, vienen reclamando y esperando con audaces propósitos nuestros artistas y cuantos aman las glorias nacionales.

Sin que las nuevas disposiciones sean obstáculo á la celebracion de las últimas que se citan, antes bien hermanando y armonizando unas y otras en lo que su caracter comun permite, se satisfará de esta manera una apremiante necesidad: no aparecerá España sorda al llamamiento que el Gobierno inglés hace, y no es dudoso que, aun en medio de nuestra agitada situacion política, las gloriosas tradiciones artísticas de nuestro pais en la Edad media y épocas posteriores han de ofrecer un consolador renacimiento que permita de nos juzgue y aprecie más justa y acertadamente que de ordinario suele hacerse.

Antes habria acudido el Ministro que suscribe con el correspondiente decreto que hoy presenta á la alta consideracion de V. A., si anunciada oportunamente en la GACETA DE MADRID la serie de Exposiciones internacionales que ahora le motivan no hubiese creído debia dejar á la iniciativa é interés individuales tomar en ella la activa parte á que eran llamadas sin intervencion alguna oficial; pero como esto no se haya verificado, acaso y más que por ningun otro motivo por razones políticas, no ha creído el Ministro, á pesar de sus opiniones en la materia, demorar por más tiempo la adopcion de todas aquellas disposiciones que suplan en lo posible la falta de aquella vigorosa y fecunda actividad.

No siendo posible por la premura del tiempo celebrar la Exposición española de 1871, y en la duda de si la situación política de Europa consentirá se verifique la internacional del mismo año, al menos en la época anunciada, el Ministro que suscribe, atento á esta eventualidad, se prepara también, ya que la Exposición previa en España no puede tener lugar con las condiciones y circunstancias de todas las demás, á que no deje de estar representada cual merece en aquella; á cuyo fin propone á V. A. las oportunas disposiciones para acelerar y facilitar este resultado.

Dígnese por tanto, V. A., si así lo estima conveniente, prestar su aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Diciembre de 1870.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la serie de Exposiciones anuales de obras escogidas de Bellas Artes, Industria é Inventos científicos que, á partir del próximo año, se han de celebrar en Londres bajo los auspicios y dirección de los Comisarios de S. M. Británica que intervinieron en la Exposición de 1851, se crea una Comisión general, presidida por el Ministro de Fomento, encargada de promover en España la presentación de objetos á dichos concursos.

Art. 2.º Representará en Londres al Gobierno, en todo lo relativo á esta serie de Exposiciones, un Comisario general que se entenderá directamente con la Comisión general inglesa, cerca de la cual gestionará cuanto conceptúe útil á los intereses de los expositores españoles. El Ministro de Fomento podrá nombrar además los Comisarios adjuntos que considere necesarios para auxiliar á dicho funcionario en el desempeño de su cometido, y la comisión ó comisiones que juzgue oportunas para el estudio de las mismas Exposiciones, sin perjuicio de los comisionados especiales que con igual objeto puedan nombrarse por los demás Ministerios.

Art. 3.º En cada año anterior al en que tenga lugar en Londres una de las Exposiciones internacionales de la serie se celebrará en Madrid, en los meses de Octubre y Noviembre, una Exposición nacional de objetos de Bellas Artes y de Industria correspondientes á las mismas clases que comprende la internacional que deba verificarse en la capital del Reino-Unión en los meses de Mayo á Setiembre, ámbos inclusive, del año inmediato. Estas Exposiciones nacionales servirán de concurso previo para la elección de los objetos que por cuenta del Estado hayan de remitirse á la Exposición internacional de Londres.

Art. 4.º Se nombrarán al efecto Jurados que examinen y califiquen los objetos presentados en la Exposición nacional, designando entre los de cada clase los que por su mérito y por reunir las demás condiciones exigidas en el programa merezcan ser enviados á la Exposición internacional y puedan tener cabida en el espacio asignado por los Comisarios de S. M. Británica á los productos españoles remitidos por el Gobierno.

Art. 5.º No habiéndose señalado premio alguno á los objetos que se presenten, los expositores sólo tendrán derecho á un certificado expedido por el Secretario de la Comisión general con el V.º B.º del Presidente, en el que se expresará la calificación que el Jurado respectivo hubiese hecho de los que hubieren presentado á su examen.

Art. 6.º La remesa á Madrid de dichos objetos será de cuenta de los artistas, industriales, inventores y fabricantes que soliciten tomar parte en las Exposiciones nacionales, corriendo á cargo del Estado el envío á Londres de los elegidos en estas Exposiciones, y la devolución de todos ellos á los respectivos interesados.

Art. 7.º Se exceptúan de la disposición anterior los objetos de escaso ó ningún valor, tales como muestras pequeñas de primeras materias, de tejidos, de minerales, de granos, semillas y demás productos agrícolas, forestales y otros análogos que figuraren en las Exposiciones de Londres, sobre los cuales el Gobierno se reserva el derecho de disponer para formar colecciones con destino á los Museos nacionales y extranjeros y demás usos que estime convenientes. Los expositores que no estén conformes con esta resolución deberán manifestarlo terminantemente al presentarlos en Madrid, designando á la vez la persona que deba hacerse cargo de ellos en Londres, puesto que el Gobierno no se encarga de devolver á los interesados los objetos de dicha especie.

Art. 8.º La Comisión general elegirá un Vicepresidente entre sus individuos, y propondrá al Gobierno, á la mayor brevedad, el reglamento interior de la misma y los medios que conceptúe más eficaces para la organización de este servicio en todas sus partes; á cuyo fin podrá reclamar de todos los centros administrativos cuantos antecedentes, datos y noticias considere necesarios para el buen desempeño de su cometido.

Art. 9.º Todos los gastos que origine esta serie de Exposiciones nacionales é internacionales serán de cuenta del Estado, para lo cual el Ministerio de Fomento incluirá en su presupuesto todos los años la cantidad que se calcule necesaria.

Art. 10.º No siendo posible aplicar las prescripciones de este decreto á la Exposición que debe verificarse en Londres en el mes de Mayo próximo, el Ministro de Fomento queda facultado para adoptar todas las medidas que juzgue convenientes á que España figure en ella con el mayor brillo que sea posible, ordenando el pago de los gastos que se originen con tal motivo, con cargo á los capítulos 11, artículo único y 22 art. 3.º del presupuesto actual del ramo.

Art. 11.º Se autoriza al Ministro de Fomento para dictar cuantas disposiciones considere necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Madrid á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta.

Francisco Serrano.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en decreto de esta fecha, Vengo en disponer que formen parte de la Comisión general para las Exposiciones internacionales de Londres, de que

trata el art. 1.º, el Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio; el Director general de Instrucción pública, el Director general de Estadística, el Vicepresidente del Almirantazgo, el Subsecretario del Ministerio de Ultramar, el Director de la Academia de la Historia, el Director de la Academia de Nobles Artes de San Fernando, el Presidente de la de Ciencias exactas, físicas y naturales; Don Manuel Fernandez Duran, Marqués de Perales; D. Cipriano Segundo Montesino, D. Gabriel Rodríguez, D. Francisco Santa Cruz y D. Emilio Castelar, Diputados á Cortes; Don Fermin Caballero, ex-Ministro de la Gobernación; D. José Cavada, Director que ha sido de Agricultura, Industria y Comercio; D. Lúcio del Valle, Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Cañales y Puertos; D. Francisco Elorza y Aguirre, Mariscal de Campo y Vicepresidente de la Junta superior facultativa de Artillería; D. Simon Avalos, Director de la Escuela de Arquitectura; D. Luis de la Escosura, Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Minas; D. Miguel Bosch y Juliá, Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Montes; D. Pedro Julian Muñoz y Rubio, Ingeniero agrónomo y Jefe local de la Escuela general de Agricultura; D. Carlos Ibañez, Coronel de Ingenieros y Director del Instituto geográfico; D. Manuel Rivadeneira, D. Guillermo Samford, D. Francisco Bruguera y D. Meliton Martin, industriales, y D. Braulio Anton Ramirez, Vocal y Secretario general del suprimido Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, el cual ejercerá las funciones de Secretario de la Comisión.

Dado en Madrid á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta.

Francisco Serrano.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Los Capitanes generales de distrito, por sí y á nombre de sus respectivas guarniciones, han manifestado á este Ministerio el profundo dolor con que han sabido la muerte del señor Presidente del Consejo, Conde de Reus.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 26 de Octubre de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Aduanas de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma ciudad por D. Ramon Cortecans con Tecla Solé sobre desahucio; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 23 de Junio de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Ramon Cortecans intentó en 14 de Enero de 1869 la demanda objeto de este pleito, ejercitando la acción personal que á favor del dueño nació del contrato de arrendamiento, y en lo necesario la es-lege para que convocada á juicio verbal Tecla Solé, y oídas las partes y recibidas las pruebas, se mandase que aquella, dentro del preciso término de ocho días, dejase libre y expedita á disposición del demandante la tienda y habitación que ocupaba en la casa núm. 49 de la calle de Santa Isabel del pueblo de Sans, de propiedad de Cortecans; pretension que fundó en que la demandada habitaba dicha tienda en virtud de arriendo sin designación de término, por el precio de 40 rs. mensuales; y que después de haberla requerido varias veces verbalmente para que la desocupase, la intimó formalmente el desahucio en el acto de conciliación que se había celebrado en 27 de Noviembre del año anterior, concediéndole el término de 40 días para que la desocupase; y que además se hallaba en descubierto del alquiler de los meses de Diciembre de 1867 y Enero de 1868, lo cual era también motivo para el desahucio.

Resultando que en el juicio verbal manifestó Tecla Solé que si debía dos meses de alquiler, consistía en que el demandante no se había presentado á cobrarlos, poniéndolos en el acto á disposición del Juzgado para que los entregase á Cortecans: que no estaba conforme con la demanda porque el actor la había prometido no subir el alquiler ni obligarla al desahucio mientras, como había venido haciéndolo por espacio de 13 años, le alquilara las habitaciones y recogiese las llaves y alquileres; y que el demandante replicó que bastaba la confesión de la demandada de hallarse en descubierto de dos mensualidades, siendo inoportuna la entrega de alquileres que en el acto quería hacer; y que eran inexactos los demás hechos que había expuesto.

Resultando que estimado el desahucio con las costas por la sentencia del Juez de primera instancia, que con igual condenación confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 23 de Junio de 1869, interpuso la demandada recurso de casación, citando como infringidos:

1.º El art. 1.º de la reforma á la ley de Enjuiciamiento civil de 25 de Junio de 1867, porque el inquilino que había pagado siempre durante el transcurso de tantos años el alquiler, que se había conformado á las exigencias del propietario de aumentarlo, que con insistencia se le había prometido que no se le lanzaría, que por ello había hecho trabajos, mejoras y reparaciones en el edificio, de que tenía el propietario la exigencia de pretender un alquiler cuadruplicado, no era el inquilino de mala fé y que por su temeridad merecía una condena de costas;

Y 2.º El art. 662 de la ley de Enjuiciamiento civil reformado, por haber admitido el Juez inferior la apelación interpuesta sin acreditar previamente la apelante haber satisfecho los plazos vendidos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que, según el párrafo segundo, art. 6.º de la ley de 25 de Junio de 1867, que reformó la de Enjuiciamiento civil respecto al juicio de desahucio, admitido el recurso de casación y cualquiera que sea su estado, se considerará desierto si durante su sustanciación dejaren de pagarse las rentas vencidas ó de satisfacerse las que correspondan adelantarse:

Considerando que al celebrarse el juicio verbal en la primera instancia entregó la recurrente los alquileres que adeudaba entonces por los meses de Diciembre de 1867 y Enero de 1868; y al interponer el recurso de casación ha depositado en 16 de Julio de 1869 el alquiler de otros seis meses, sin que haya hecho constar otro pago posterior desde aquella fecha y durante la sustanciación del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos desierto el interpuesto por Doña Tecla Solé, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución para cuando mere de fortuna; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Jaime de Armiesto.—

Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Octubre de 1870.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 7 de Noviembre de 1870, en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Enguera y en la Sala tercera de la Audiencia de Valencia contra Juan Estarlich Martorell, Miguel Domenech Martorell, José Estarlich Martorell, Gabriel Martorell Martínez, Juan Martorell Martínez, Antonio Zornoza Briz, Vicente Briz Domenech, José Ortega Martínez, Juan Briz Perez, los herederos de Antonio Martorell Domenech, Juan Briz Perez como marido de María Martorell Martínez, Antonio Gabriel y Juan Martorell Martínez por homicidio del Teniente Alcalde de Tous D. Miguel Estarlich Ortega y lesión de José Darder, en cuya causa ha sido parte acusadora la viuda Doña Teresa Estarlich Martínez; pendiente ante Nos en virtud del recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por los procesados contra la sentencia que en 7 de Julio último pronunció la referida Sala:

Resultando que en 30 de Setiembre de 1868 los procesados con otros varios, dirigidos por Antonio Martorell Domenech, alias Paspas, verificaron su pronunciamiento; y armados los más, y con vivas y gritos se dirigieron á la Alcaldía en solicitud del baston de mando; obtenido el cual marcharon en dirección á la casa del Teniente Alcalde D. Miguel Estarlich en busca del de este:

Resultando que en su marcha por la calle encontraron á Jacinto Florentino, guarda rural; y tratando de quitarle el distintivo ó bandolera, se interpuso su cuñado José Darder armado con daga para evitar todo disgusto, y sin saber cómo ni por quién, por la confusión de tantos, recibió una lesión menos grave en un dedo, la cual cicatrizó sin resultado á los 26 días de su curación:

Resultando que continuada la marcha por el grupo hacia la casa del Teniente Alcalde Estarlich, y mucho antes de llegar á ella, salió de la misma dicho Teniente en dirección y busca de aquel, y al estar frente á la casa estacionado, Juan Ramon Domenech recibió del dicho grupo una descarga, la cual le obligó á refugiarse en aquella cayendo en el interior, pero contiguo al umbral de la misma; y agrupándose momentáneamente sobre él los procesados, dejó de existir instantáneamente á consecuencia de ocho heridas que recibió, de las cuales, según relación facultativa, sólo una fué mortal y las otras de las menos graves, siendo dos de ellas producto de arma de fuego, y una de estas la que ocasionó su muerte:

Resultando por algunos testigos del sumario que el grupo á la voz de su presidente Paspas hizo fuego al Teniente de Alcalde, sin agresión alguna por su parte y sin que llevase armas de ninguna clase; designando como autores del homicidio y lesiones á los procesados:

Resultando por otros testigos, en mayor número, que el Teniente salió de su casa armado de carabina y puñal, y que hizo fuego primero al grupo, sin embargo de las voces repetidas de su presidente «Miguel, paz; Miguel, no tires»; y que dicha carabina la cargó la noche anterior con varias balas, con el recelo del pronunciamiento, y expresando su dañada intención:

Resultando que no ha sido aportada, en estado á los autos, la carabina del Teniente, requisito que en un principio hubo de apreciarse como preciso y conveniente:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia de Enguera, que fué revocada por la de la Sala tercera de la Audiencia del territorio, por la cual, aceptando la expresión de los hechos contenida en la consultada, que son los que se dejan relacionados, condenó á Juan Estarlich y Martorell y Gabriel Martorell y Martínez en 14 años de reclusión á cada uno con las accesorias correspondientes; se sobreesoyó, en cuanto á la criminalidad de Antonio Martorell y Domenech, por su fallecimiento, y se condenó á sus herederos María, Antonio Gabriel y Juan Martorell, por terceras partes y mancomunadamente para aquellos, á abonar á la viuda de Miguel Estarlich y Ortega 600 escudos por indemnización de perjuicios; y á los dos primeros en tres octavas partes de costas y gastos del juicio por iguales partes; condenando asimismo á Miguel Domenech Martorell, José Estarlich y Martorell, Juan Martorell y Martínez, Vicente Briz y Domenech y José Ortega y Martínez en ocho años de prisión mayor á cada uno, con las accesorias correspondientes, y á abonar mancomunadamente y por iguales partes 400 escudos á dicha viuda por el indicado concepto, y cuatro octavas partes de costas y gastos del juicio, por iguales partes, declarando á unos y otros penados y herederos del Antonio Martorell Domenech responsable por las cuotas de los insolventes en la forma y por el orden que determina el art. 121 del Código penal; y se absolvió de la instancia á Antonio Zornoza Briz y Juan Briz y Perez, declarando de oficio la octava parte de costas y gastos del juicio, y sobreesoyendo por ahora y sin perjuicio con respecto á la lesión inferida á José Darder, y aprobando el auto de insolvencia consultado:

Resultando que los procesados han interpuesto recurso de casación por infracción de ley contra dicha sentencia, fundándole:

1.º En el caso 1.º del art. 4.º de la ley provisional estableciendo el recurso de casación en las causas criminales, puesto que se calificó indebidamente como delito un hecho que, según en la misma sentencia se consigna, no merece tal calificación por su propia naturaleza, toda vez que la muerte fué ocasionada con motivo de un pronunciamiento político;

2.º En los casos 4.º y 5.º de dicho artículo, no aplicando á los procesados, caso de calificarse de homicidio el delito, las circunstancias eximentes de falta de provocación suficiente por su parte y de agresión ilegítima por la de D. Miguel Estarlich; infringiéndose por tanto lo determinado en las circunstancias 1.ª y 3.ª del número 4.º del art. 8.º del Código penal vigente á la sazón, y el artículo 73 de dicho Código;

Y 3.º En el caso 4.º del expresado art. 4.º de la ley provisional de casación criminal, toda vez que de los hechos supuestos en los resultandos no se desprende contra quienes de los procesados cabe exigir, existiendo delito, responsabilidad en concepto de autores, y contra quienes en el de cómplices, y sin embargo se hace dicha calificación, infringiendo con ella los artículos 12 y 13 del referido Código:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, por su sentencia de 30 de Setiembre último se ha sustanciado en forma en esta Sala:

Resultando que en el acto de la vista el Ministerio fiscal se adhirió in voce al recurso, en cuanto al tercer fundamento, ó sea el relativo á la calificación de la participación que cada uno de los procesados había tenido en el delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Puget: Considerando, en cuanto al primer motivo de casación que la muerte violenta del Teniente de Alcalde de Tous D. Miguel Estarlich fué un verdadero delito por la naturaleza del hecho y circunstancias que en él concurren, que quedan antes descritas, y que estimándolo así la Sala sentenciadora no infringió disposición alguna del Código penal vigente al dictarse la ejecutoria que determine la aplicación de la primera, art. 4.º de la ley sobre casación en los juicios criminales:

Considerando, respecto del segundo motivo, que habiéndose dirigido los procesados formando un número grupo, en el modo que se refiere al principio de los hechos, contra el Teniente de Al-

calde y partiendo de los mismos la iniciativa del suceso, no puede afirmarse con exactitud legal que mediase agresión ilegítima de parte de dicho Teniente, aunque hubiera disparado primero su arma, ni mucho menos falta de provocación de parte de sus contrarios, y que en tal concepto no se infringieron en la sentencia el art. 73 y el 8.º en su núm. 4.º del expresado Código.

Considerando, en cuarto al tercer motivo que conforme a lo prevenido en el caso 4.º art. 1.º de la ley provisional de 18 de Junio último, procede el recurso de casación por infracción de ley en los juicios criminales cuando admitidos los hechos consignados en la sentencia, la calificación legal de la participación que en ellos se atribuya y declare a cualquiera de los procesados, ó la pena impuesta, no fuera la que correspondiese según las leyes; y que, á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º del Tribunal Supremo debe atenderse precisamente á los indicados hechos, aceptándolos como vengan consignados en la ejecutoria:

Considerando que los que expresa la pronunciada en esta causa no determinan de ningún modo la relación de criminalidad que pueda haber entre Juan Estarlich y Gabriel Martorell, penados como autores del referido homicidio, y los demás procesados recurrentes solo como cómplices, y que en consecuencia al declarar su respectiva participación en el delito, y al aplicarles penas distintas, tomando por punto de partida los artículos 12 y 13 del citado Código, en su relación con el 333, caso 2.º, se infringieron dichos artículos por no tener apoyo alguno en los hechos consignados la expresada distinción de penas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Juan Estarlich y consortes contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Valencia en 7 de Julio último, por los motivos primero y segundo alegados, y haber lugar á dicho recurso por el tercero en virtud del cual casamos y anulamos la expresada sentencia, y á los efectos del art. 41.º de la ley, reclamase la causa del referido Tribunal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian González Nandin. — Pascual Bayarri. — Manuel María de Basualdo. — Miguel Zorrilla. — Francisco Puget. — Antonio Valdés. — Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Puget, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma. Madrid 7 de Noviembre de 1870.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 7 de Noviembre de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma por D. Manuel Llauder con la Compañía del ferrocarril del Norte de España sobre pago de 30.000 escudos; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 20 de Enero último dictó la referida Sala:

Resultando de un documento privado presentado por el demandante que se hicieron proposiciones á la referida empresa para tomar á su cargo el proponente, que no se expresa quién sea, el establecimiento por su cuenta y riesgo de las cantinas necesarias para el suministro de víveres á los operarios ocupados en la parte de la línea comprendida desde el Escorial hasta Avila; consignándose en la sexta de sus bases ó condiciones que la Dirección abonaría al proponente una subvención que ella determinaría en razón del buen servicio que aquel hiciera y de las mermas y averías en efectos de consumo, subvención que se satisfaría en una sola vez á la conclusión de las obras; y que este documento contiene un V.º B.º fechado en Madrid á 18 de Diciembre de 1864, y suscrito por el Ingeniero E. Fournier:

Resultando que D. Carlos Llauder cedió á su hijo D. Manuel por escritura de 13 de Octubre de 1865, el crédito que tenía pendiente de liquidación con la citada Compañía, procedente del mencionado servicio de suministros á los trabajadores de la sección del Escorial á Avila; y que el cesionario formó en 2 de Octubre de 1867 una cuenta general de los perjuicios, siniestros y averías sufridas, que formaban un total de 532.600 rs. vn.:

Resultando que con la misma fecha entabló D. Manuel Llauder la demanda objeto de este pleito para que se condenara á la Compañía del ferrocarril á pagarle como legítimamente subrogado en los derechos de su difunto padre la cantidad de 30.000 escudos, ó la en que peritos nombrados por las partes estimasen y tasasen la subvención estipulada por la base 6.ª del contrato mencionado; pretensión que fundó en la existencia del mismo, y en los perjuicios y siniestros que se le habían causado con motivo de las obras y buen servicio que había prestado, atravesando varias veces los puentes interceptados por la nieve:

Resultando que la Compañía impugnó la demanda negando se hubiera celebrado contrato alguno con D. Carlos Llauder para el establecimiento de las cantinas que por su cuenta y riesgo, y proponiéndose aprovecharse del mercado que naturalmente creaba sobre el ferrocarril la concurrencia de los obreros ocupados en su construcción, había abierto Llauder en la sección del Escorial á Avila: que necesitado el permiso de los agentes de la Compañía para penetrar en las dependencias de la misma, había presentado, según parecía, al Ingeniero ordinario encargado de aquella sección el pliego de las bases á que pensaba sujetarse: que al pie de ellas se veía un V.º B.º puesto al parecer por dicho Ingeniero; pero que ni constaba que fueran aceptadas, ni el Ingeniero tenía facultades para ello: que la subvención en todo caso pendía de la voluntad de la Compañía y de su modo de apreciar el buen servicio de Llauder y las averías que experimentase, lo cual no se demostraba que sucediera; y que no probándose por el demandante el fundamento de su acción, debían ser desestimadas sus reclamaciones:

Resultando que absuelta la Compañía de la demanda, con imposición de las costas al demandante por la sentencia de primera instancia que con igual condenación confirmó la Sala tercera de la Audiencia de esta capital en 20 de Enero último, interpuso Don Manuel Llauder recurso de casación citando como infringidas:

1.º Las leyes 4.ª, tit. 4.ª, libro 4.º de la Novísima Recopilación, y 12, 16 y 35 del tit. 41, Partida 5.ª, toda vez que el fundamento de la demanda era el cumplimiento de un contrato en el que se hallaba comprendida, y del que nacía una obligación perfecta, contraída y aceptada por la Compañía del ferrocarril del Norte; y tal obligación, ni había sido cumplida por dicha Compañía, ni los Tribunales la habían compelido á que la cumpliera;

Y 2.º La doctrina legal establecida y admitida por este Tribunal en sus diferentes y repetidas sentencias respecto á que los pactos lícitos, convenidos y aceptados por las partes contratantes son la ley del contrato, y deben cumplirse y hacerse cumplir en su consecuencia según derecho; así como la de que nadie puede hacerse rico con la hacienda ajena:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Castilla. Considerando que el contenido del documento en que se ha fundado la demanda de este pleito no constituye un contrato ni promesa que produzca una obligación de parte de la Compañía del ferrocarril del Norte, y á favor del padre del demandante, puesto que en la base ó condición 6.ª de dicho documento se expresa que la Dirección le abonaría una subvención, que ella determinaría, en razón del buen servicio que hiciera y de las mermas y averías en efectos de consumo; dependiendo por consiguiente la subvención de lo que resolviese la misma Dirección de la Compañía:

Considerando que aun existiendo la obligación que se supone,

el actor no ha acreditado á juicio de la Sala el buen servicio que se prestara ni las mermas y averías sufridas, sin que contra su apreciación se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando, por tanto, que la sentencia al absolver á la Compañía del ferrocarril no ha infringido la ley recopilada que se invoca y ordena el cumplimiento del contrato y obligación en el modo que se hiciera; ni las leyes de Partida, también citadas, que tratan de cuantas maneras son las promisiones, cuándo se debe cumplir la hecha bajo condición, y qué pena merece el que promete dar ó hacer alguna cosa y no lo cumple:

Y considerando que por lo expuesto tampoco ha sido infringida la doctrina de que los pactos lícitos puestos en un contrato deben cumplirse como ley del mismo; y que la doctrina de que nadie puede hacerse rico con la hacienda ajena no tiene aplicación al caso presente, por cuanto el padre del demandante no prestó á la Compañía del ferrocarril servicio alguno del que resultase á esta provecho y utilidad;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Manuel Llauder, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de esta capital con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—José María Cáceres.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Noviembre de 1870.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 7 de Noviembre de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Tarazona y en la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza por D. Antonio Burbano Navarro con Doña Ana Higuera y D. Tomás Montes, viuda é hijos y herederos de D. Lucas Montes, sobre pago de maravedís; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 21 de Febrero último dictó la referida Sala:

Resultando que con fecha en Tarazona á 28 de Agosto de 1864, obra en autos un pagaré que dice así: «Pagaré en virtud del presente, ó en mi defecto D. Lucas Montes, á la orden y domicilio de D. Antonio Burbano Navarro, el día 28 de Agosto de 1865 la cantidad de 14.416 rs., valor recibido de dicho señor. Por Pedro Bazo responde á su cumplimiento. Lucas Montes.»

Resultando que á instancia de D. Antonio Burbano declaró judicialmente Pedro Bazo en Mayo de 1868 que era en deber á aquel los 14.416 rs. que indicaba el pagaré, valor de ganado que le había comprado en 1864 habiendo salido flador del pago de dicha suma D. Lucas Montes en el mismo documento, no firmando la declaración por no saber hacerlo:

Resultando que despachada ejecución en 18 de Abril de 1868 contra Pedro Bazo por la citada cantidad, intereses y costas, y dictada á su tiempo sentencia de remate, se procedió á la venta de los bienes embargados al deudor; y que por falta de postor se adjudicaron á D. Antonio Burbano en 37 escudos 664 milésimas á que ascendían las dos terceras partes de su tasación:

Resultando que en 18 de Noviembre del mismo año entabló D. Antonio Burbano la demanda objeto de este pleito contra la Compañía de Seguros para que se le declarase responsable de haber causado se había constituido flador de la obligación contraída por Pedro Bazo, y á que este se hallaba insolvente, como lo demostraba el juicio ejecutivo que se había seguido contra él, se le condenase á pagar al demandante 14.417 rs., con más las costas de la ejecución, descontados 576 cobrados de los bienes ejecutados, é imponiéndoles las de este pleito:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda alegando que siendo Bazo comerciante en el año de 1864, y habienlo comprado para su tráfico á D. Antonio Burbano una porción de ganado, había ejecutado una operación mercantil, siéndolo también el otorgamiento del pagaré cuyo importe se reclamaba, que había quedado sujeto á las leyes y jurisdicción del comercio, aun cuando Bazo y Montes no hubieran sido comerciantes como lo eran: que siendo por ello aplicables al caso las disposiciones relativas al protesto, perjuicio y caducidad de las letras, no habiéndose presentado el pagaré el día de su vencimiento ni sido protestado, ni tampoco requerido el flador para su pago, había caducado el derecho del tenedor cesando la responsabilidad del flador: que Burbano, sin contar con el flador y entendiéndose directamente con el deudor, había modificado la primitiva obligación, pactando intereses que no se habían consignado en ella y prorrogando el cumplimiento de Bazo, pero no el de Montes; de modo que aun cuando fuera exigible la obligación por las prescripciones del derecho común, novación verificada sin consentimiento del flador, había rebajado todos los vínculos de su compromiso, haciéndose responsable de la insolvencia del deudor principal: y que Burbano no había agotado todos los medios de que podía disponer para cobrar de Bazo, habiendo llegado su negligencia hasta el punto de que otros, aprovechándose de ella, se habían apropiado bienes que él hubiera podido reclamar; no habiendo justificado tampoco la insolvencia de Bazo en la forma que debiera:

Resultando que el demandante sostuvo al replicar que el contrato de venta del ganado no era mercantil con arreglo al art. 360 del Código de Comercio, no siéndolo tampoco con arreglo al 387 aun considerado como préstamo; ni pudiendo según las disposiciones del 538 tenerse por mercantil el pagaré separadamente considerado, y negó que hubiera existido novación en el contrato, la cual no se presumía, sino que era necesario que constase de una manera auténtica:

Resultando que recibido el pleito á prueba, dijeron los demandados que no reconocían por de D. Lucas Montes la firma del pagaré aunque tenía semejanza con las que usaba, no teniendo noticia de tal afianzamiento; y que cotejada por peritos con otras indubitadas, manifestaron que encontraban cierta semejanza, teniendo motivos para creer que estaban hechas por una misma mano, pero sin afirmar terminantemente:

Resultando que Pedro Bazo declaró que Burbano le había vendido al flado el ganado pagándole el 6 por 100, presentando como flador á D. Lucas Montes; pero no le había visto firmar el pagaré, negándose Burbano á la entrega del ganado hasta que Montes le garantizó el pago porque no conocía al demandante; que no dió conocimiento á Montes de si había ó no réditos por el valor del ganado, y que su posición en 1865 era más desahogada que en 1864, después, habiendo cobrado sus acreedores con posterioridad al embargo de sus bienes, aprovechándose de los frutos de una heredad:

Resultando que las partes alegaron de bien probado, y que el Juez de primera instancia en 3 de Setiembre de 1869 dictó sentencia absolviendo de la demanda á Doña Ana Higuera y D. Tomás Montes, é imponiendo las costas al demandante:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza en 21 de Febrero último dictó sentencia revocando la del Juez, y

condenando á los demandados á pagar al demandante en el término de 15 días los 14.416 rs., descontándose de ellos 576 que tenía ya cobrados Burbano del deudor principal:

Resultando que Doña Ana Higuera y su hijo D. Tomás Montes interpusieron recurso de casación, citando al interponerle y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º Al apreciar como bastante prueba para demostrar la legitimidad del pagaré la declaración del deudor principal y la declaración pericial, que sólo encontraba cierta semejanza entre la firma de aquel y otras indubitadas de Montes, la ley 119, tit. 18, Partida 3.ª, que además de rechazar la prueba, siempre conjeturable, del cotejo de letras, exige dos testigos buenos, sin sospecha; que bajo juramento digan haber visto á aquel cuyo nombre estaba escrito en la carta: haciera ó mandara escribir; ley que no estaba derogada por el art. 317 de la Ley de Enjuiciamiento civil al dejar el criterio judicial la apreciación de las pruebas según las reglas de la sana crítica, porque no existiendo más que presunciones, estas no debían estimarse cuando una ley frecuentemente observada y recomendada por este Tribunal las desechaba por insuficientes: é incompletas, citando por ello como infringida en la apreciación de la prueba la ley anteriormente mencionada; y en esta forma muchas sentencias de este Tribunal tenían declarado procedente el recurso cuando en aquella apreciación había ley ó doctrina legal infringida; porque según el fallo, al citar la decisión de 5 de Abril de 1860 era necesario que constase de una manera indudable que una persona se había obligado como flador á otra, lo cual en el caso presente no podía tener aplicación por falta de reconocimiento, y por ello no eran de aplicación al caso presente las observancias 3.ª de *De fide iuribus*, y 15 de *generalibus privilegiis*, como el fallo consideraba al citarlas; y si las leyes de Partida que eran la legislación que suplía á la especial de Aragón:

2.º Supuesta la legitimidad del pagaré, la ley 6.ª, tit. 12, Partida 5.ª, que declara válida la fianza hasta tiempo cierto, no pudiendo ir más allá de la obligación del que la contrae; y la de que se trataba se había fijado en 28 de Agosto de 1865:

3.º Al declarar que no había existido modificación en el contrato primitivo, porque no lo habían probado los demandados; los principios fundamentales del derecho y máximas admitidas por la jurisprudencia *Actori incumbit probatio: actore non probante reus est absolvendus*:

4.º Al apreciar como ciertos y pactados al celebrar el contrato los intereses por el dicho aislado del deudor principal, que además añadía no haberse pactado delante del flador, la ley 32, tit. 16 de la Partida 3.ª, no derogada por el art. 317 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y ménos aun en el caso actual en que lo decía como único testigo el que únicamente podía tener interés en falsificar el documento para que el contrato se celebrara, y añadía que no había estado presente á la firma de Montes:

5.º El contrato mismo, dada su validez, que era ley para los contratantes y sus causa-habientes; y las sentencias de este Supremo Tribunal de 4 de Octubre de 1860, 14 de Febrero de 1865, 1.º de Diciembre de 1866, y otras que declaran que procede la casación de la sentencia que infringe el contrato ó no se ajusta á lo convenido por las partes; y en el caso actual se había declarado que los recurrentes debían pagar en virtud de una obligación fenecida en 28 de Agosto de 1865, y reclamada mucho tiempo después, cuando las condiciones del deudor principal habían variado de tal manera, que siendo solvente en aquella fecha no lo había sido cuando se había hecho la reclamación; y cuando además el acreedor no había hecho cumplir la ejecución, faltando la exención de bienes que á los recurrentes competía y que había debido guardarse, constando que otros acreedores habían cobrado después de la ejecución; beneficio que constituía también un principio de derecho indudable y que consideraba infringido, así como las leyes que lo declaraban, 9.ª, tit. 14, Partida 5.ª, y 3.ª, tit. 18, libro 3.º del Fuero Real:

6.º La sentencia á que el contrato había debido considerarse inercantil en su naturaleza y en sus efectos, los artículos 339, 434, párrafo segundo; 558 y 567 del Código de Comercio, que fijan la necesidad del protesto y declaran perjudicado el pagaré:

7.º En cuanto á la manera de apreciar la naturaleza del contrato objeto del litigio, los artículos 489, 490, 491 y 522 del Código mercantil, y las sentencias de este Tribunal de 5 de Agosto de 1857 y 20 de Setiembre de 1862:

8.º En cuanto al valor y eficacia legal del mismo contrato, las sentencias de 17 de Marzo de 1859 y 5 de Abril de 1862:

9.º En cuanto á sus términos y condiciones, el axioma de derecho proclamado por este Tribunal en diferentes sentencias, que establece que los términos del contrato son una ley indeclinable para los otorgantes, á la cual debe ajustarse la sentencia;

Y 10.º Y en cuanto á la nueva forma, que supuesta su validez había recibido el contrato, la ley 13, tit. 14, Partida 5.ª:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Joaquín Jaumar de la Carrera:

Considerando que la legitimidad del pagaré de 28 de Agosto de 1864 no ha sido ni podido ser negada por D. Lucas Montes por haber fallecido antes de la incoación de este pleito, y que por consiguiente es inaplicable la ley 119, tit. 18, Partida 3.ª, que únicamente para el caso de que el deudor negare ser suya la firma del documento, exige que se puebe por dos testigos buenos é sin sospecha que el otro firmó la carta ó la mandó escribir:

Considerando que si bien la ley 6.ª, tit. 12, Partida 5.ª establece que pueda uno constituirse flador por cierto tiempo, diciendo yo flador por fulan hasta tal día, no habiendo Montes usado de estas palabras ni otras análogas al firmar el citado pagaré, es incontestable que su obligación se extendía á tiempo indeterminado, si que á esto obsta el haberse preñado el día 28 de Agosto de 1865 para el pago de la deuda, porque sólo desde ese día pudo utilizar sus acciones el acreedor, y que por lo tanto no es aplicable al presente esa aquella ley:

Considerando que tampoco lo son los principios jurídicos de que al actor incumbe la prueba, y que no suministrándola debe ser absuelto el demandado por haber la Sala sentenciadora apreciado en uso de sus atribuciones que D. Antonio Burbano ha justificado su demanda, y que los herederos de D. Lucas Montes no han probado sus excepciones:

Considerando que, lejos de haber sido infringida la ley del contrato ni la doctrina consignada en las sentencias de este Supremo Tribunal que se citan en el recurso, referentes á que debe estarse á lo convenido por las partes, el fallo de la Sala precisamente se ha conducido á condenar á los demandados á cumplir la obligación contraída por su causante tal como la consignó en el pagaré de que se trata:

Considerando que es notoriamente inoportuna la cita de la ley 32, tit. 16, Partida 3.ª, que prohíbe decir testimonio por carta, por cuanto en los presentes autos, tanto las partes como los peritos y testigos, han prestado sus declaraciones en forma legal y no por carta:

Considerando que tampoco ha sido infringida la ley 3.ª, tit. 18, libro 3.º del Fuero Real, que exige la exención en los bienes del principal obligado antes de dirigirse contra el flador, porque precedió á la actual demanda la ejecución formal en los bienes de Pedro Bazo; y si este ocultó algo maliciosamente, de ninguna manera puede esto perjudicar los derechos del acreedor mientras no conste que la ocultación se hizo con su conocimiento:

Considerando que son igualmente inaplicables los artículos del Código de Comercio que invocan el recurrente, porque no se trata de un afianzamiento mercantil ni de una letra de cambio; sino de un simple pagaré que no contiene los requisitos que prescribe el

artículo 563 de dicho Código para que pueda ser calificado de documento mercantil:

Y considerando, por último, que tampoco ha sido infringida la ley 9.ª, título 11, Partida 5.ª, que trata de cómo los señores pueden demandar lo que fué prometido á sus personeros, por ser evidentemente inaplicable; ni la 15, tit. 14 de la misma Partida, cuyo epígrafe es cómo puede desatarse la obligación principal por otra que facen de nuevo sobrela; porque no se ha presentado en estos autos otra obligación posterior á la que se manda cumplir, ni consta que esta haya sufrido alteración, y sí que los intereses que Bazo prometió abonar á Burbano se estipularon con anterioridad é independientemente del pagaré que es objeto del pleito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Ana Higuera y su hijo D. Tomás Montes, á quienes condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Zaragoza con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—Manuel María de Basualdo.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquín Jaumar de la Carrera, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Noviembre de 1870.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 8 de Noviembre de 1870, en el recurso de casación que por ministerio de la ley ante Nos pende sobre la sentencia de muerte dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca contra José Terol, natural de Jumilla, provincia de Murcia, por robo con homicidio, incendio y lesiones:

Resultando que en la causa instruida por el Juzgado de primera instancia de Inca contra José Terol, Miguel Llabrés y Mateo Banús se pronunció sentencia por el Juez de dicho partido en 14 de Mayo último condenando, de conformidad con la acusación del Promotor fiscal, á Llabrés y Terol á la pena de muerte en garrote, y á Mateo Banús á cadena perpétua con las accesorias correspondientes, como autores de robo con violencia en las personas, con ocasión del cual resultaron el homicidio de Bartolomé Balaguer, las lesiones graves de Magdalena Mateu y su hija Catalina Alomáz é incendio de la casa de estas:

Resultando que pedida por el Fiscal de la Audiencia la confirmación de esta sentencia, la Sala segunda pronunció la suya en 16 de Setiembre próximo pasado condenando á Terol como autor, por prueba de evidencia moral, en la pena de muerte; á Llabrés, como autor por solo convencimiento, en la de cadena perpétua, y á Banús, como cómplice también por convencimiento, en la de 17 años de cadena temporal:

Resultando que remitida la causa original á esta Sala en cumplimiento de lo prevenido en el art. 77 de la ley de 18 de Junio último respecto de Terol, y entregada á los defensores nombrados de oficio y al Fiscal, la han devuelto exponiendo que no encontraban en la sentencia ninguna infracción de ley ni quebrantamiento de forma de los casos exclusivamente señalados por los artículos 4.º y 5.º de dicha ley provisional de 18 de Junio sobre el establecimiento del recurso de casación en los juicios criminales:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que según el art. 82 de la referida ley, cuando se declarare no haber lugar al recurso en la forma ni en el fondo, ó cuando ninguna de las dos partes hubiere sostenido su procedencia, la Sala, previa igual declaración, examinará la sentencia y los méritos del proceso; y si encontrase motivos para minorar la pena, propondrá, oyendo ántes al Fiscal, el indulto correspondiente:

Considerando que ni los defensores nombrados de oficio al reo ni el Fiscal han sostenido la procedencia del recurso en el fondo ni en la forma;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación en la sentencia de muerte pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca contra José Terol; y pase la causa al Fiscal para los efectos prevenidos en el citado art. 82 de la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Sebastián Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid á 8 de Noviembre de 1870.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 8 de Noviembre de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Dolores y en la Sala tercera de la Audiencia de Valencia por D. Jacobo Gallegos Fajardo con D. Ramon Boffill, como marido de Doña Paulina Regidor, sobre reivindicación de bienes; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 8 de Enero último dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 25 de Febrero de 1582 Mosen Honorato Togores, como tutor y curador de sus nietos, hijos y herederos de Jaime Togores, vendió en subasta pública al Rector y comunidad de la Orden de Predicadores de la ciudad de Orihuela una heredad vulgarmente llamada de Benijofar, con una casa y tierras de regadío y secano, cultas é incultas, situadas en la huerta de la propia ciudad, lindante por el Norte con el río Segura, Mediodía con montes realengos, Levante con tierras de Baltasar Santacilia, y Poniente con la Juliana, tierras del señor de la Daya, franca y libre de todo gravamen; y por otra escritura de 19 de Junio de 1686 el citado Rector y frailes de la Orden de Predicadores de Orihuela vendieron la misma heredad, en la que se comprendían además unos bancales que estaban á la otra parte del río, cerca del lugar de Rojales, á Jaime Gallegos por la cantidad de 7.000 libras valencianas:

Resultando que D. Jaime Gallegos, señor del lugar de Benijofar, de una parte, y de otra Miguel Pujalt y otros, hasta el número de 17 vecinos de dicho lugar, por escritura pública de 6 de Agosto de 1689 convinieron y concordaron, entre otros particulares:

Primero. Que el Jaime Gallegos por sí y por todos sus sucesores perpétuamente en el citado lugar de Benijofar admitía á los expresados Pujalt y demás nombrados y á todos sus sucesores á la nueva población del indicado lugar, y los segundos se habían de avasallar en el propio lugar y prestar al Jaime Gallegos el homenaje y juramento de fidelidad acostumbrado:

Segundo. Que todas las casas y posesiones del insinuado lugar y señorío habían de estar y estuviesen obligados á los censos que se individualizarían, y tenidas bajo el señorío directo del señor del mencionado lugar, con derecho de fadiga y laudemio y con cualquier otro pleno derecho enfiteúico según los fueros de Valencia, con todas las prerogativas que los señores directos tenían en aquel reino en los bienes acensados y enfiteúicos; y que se hubieren de hacer de las enunciadas casas y tierras los estableci-

mientos que fuesen necesarios según y al tenor de lo tratado y concertado entre las partes:

Tercero. Que no se pudieran vincular las casas y tierras sin licencia del señor del lugar:

Cuarto. Que el señorío directo de dichas casas y tierras fuese perpétuamente del señor del indicado lugar y sus sucesores en él:

Quinto. Que el Jaime Gallegos, por sí y sus sucesores, daba á los mencionados pobladores las casas y tahullas libres de todo género de censos, á excepcion de los que correspondieran al referido señor:

Sexto. Que pasados los años del establecimiento que se había de formalizar á cada uno respectivamente, pudieran vender, cambiar, enajenar y trasferir cualquiera posesión los unos á los otros y á otra cualquiera persona que fuese; pero con los mismos pactos y condiciones indicadas en la presente concordia y en los establecimientos que se habían de formalizar, debiendo preceder la licencia del relacionado señor y el pago del laudemio acostumbrado:

Resultando que D. Jaime Gallegos, por escritura de 17 de Junio de 1702 hizo donación pura é irrevocable *inter vivos* á favor de su hijo D. Diego Gallegos de Castro de las tierras de regadío y secano del dicho lugar de Benijofar con sus pozos; cisternas y demás edificios del dicho lugar y tierras situadas en el término general de la villa de Guardamar con los linderos que expresa, y entre ellos por Poniente con la heredad llamada La Juliana, que era del Conde de Albaterra, y por Levante con la heredad llamada de Bernarda, que solía ser de la Condesa de Sirat, comprendiendo los bancales que estaban á la otra parte del río Segura, cerca del lugar de Rojales, todo según constaba de la escritura de venta que el Rector y frailes del colegio de Predicadores le otorgaron en 19 de Julio de 1680, y además le donó el señorío y jurisdicción alfonsina que en dicho lugar tenía y poseía en el modo y forma que le había sido concedido; y el D. Diego Gallegos de Castro, Presbítero, por escritura de 23 de Agosto de 1703 donó también pura é irrevocablemente *inter vivos* á su hermano D. Jaime Gallegos de Castro, entre otros bienes, la mencionada heredad, y ya entonces lugar de Benijofar, con sus tierras, casas, posesiones y derechos que había obtenido por donación de su padre la señorío y jurisdicción alfonsina que en el mismo lugar tenía y poseía en el modo y forma que á dicho su padre le había sido trasferida; todos los derechos de señorío directa y derechos enfiteúicos del otorgante, así en el dicho lugar de Benijofar en el de Rojales y otra cualquiera parte, todo ello bajo los pactos y condiciones, entre otras, que todos y cualesquiera poseedores del presente vínculo hubieran de observar, guardar y cumplir todos y cualesquiera contratos hechos por el otorgante, así de venta, locaciones y enfiteúsis, como cualesquiera otros, bajo la pena que si lo contrario intentase quedase privado de su posesión, y pasasen los bienes al llamado en segundo lugar: que á la muerte del donatario Jaime Gallegos de Castro pasasen los dichos bienes vinculados sin disminución alguna á su hijo primogénito varón, con los mismos pactos y condiciones, y por la muerte de este al primer hijo varón que tuviera, y así sucesivamente hasta el infinito, prefiriendo siempre el mayor al menor y el varón á la hembra, y observando el orden de prioridad: que los bienes del presente vínculo y fideicomiso no se pudieran enajenar en todo ni en parte, ni dividir por ningún concepto, ni renunciarse, obligarse ni hipotecarse, ni aun arrendarse por largo tiempo de más de 10 años, ni prescribirse por la prescripción inmemorial; pues que su intención era que no se disminuyese, sino que se aumentase el vínculo, á cuyo fin imponía á los sucesores en él la obligación de dejar vinculada y arreglada al mismo la cuarta parte de toda su legítima, así paterna como materna, y de todos los demás bienes que de cualquier modo adquiriesen:

Resultando que alzada la confiscación que había sido impuesta al Capitan D. Jaime Gallegos, solicitó y obtuvo por auto de 12 de Octubre de 1725 la restitución de ellos, dándosele á voz y nombre de los demás la posesión del lugar de Benijofar con sus anexidades, preeminencias, jurisdicción y demás de que gozaba ántes de la confiscación:

Resultando que por escrituras de 28 de Setiembre de 1729 Don Jaime Gallegos de Castro, señor del lugar de Benijofar, estableció y dió á censo y tributo á Luis Bordonado, vecino de otro lugar, 36 tahullas de tierra blanca que tenía suyas propias en el término de la villa de Guardamar, bajo el riego de la acequia de la Bernarda, lindantes por Levante con el azarbe de la Bernarda, Poniente con el río, Mediodía con otra acequia y Trasmontana con el dicho río, por el canon anual de 5 rs. de moneda valenciana por cada tahulla; y á Juan Galvez, vecino de Benijofar, 62 tahullas de tierra blanca que tenía suyas propias en la huerta del propio lugar, bajo el riego de la noria que sacaba agua del río Segura, y lindaban las 51 tahullas por Levante con el olivar, Poniente con el huerto, Mediodía con el camino de Rojales y Trasmontana con el río; todas y cada una de ellas con sus entradas y salidas, usos y servidumbres que tenían, y con el derecho que les pertenecía y pudiera pertenecer en cualquiera manera, en razón á que dicho Juan Galvez, sus herederos y sucesores en dichas tierras, habían de dar y pagar al D. Jaime Gallegos y sus herederos y sucesores en cada un año perpétuamente 5 rs. de moneda valenciana por cada tahulla; estableciéndose en ambas escrituras, entre otras condiciones, que Luis Bordonado y Juan Galvez y sus sucesores hubiesen de observar, guardar y cumplir todos los capítulos y obligaciones de la concordia otorgada por los señores, antecesores de D. Jaime Gallegos de Castro y los vecinos de primera población de dicho lugar, bajo la pena de comiso de dichos bienes establecidos; y que siempre y cuando que estos pasasen á nuevo poseedor, que no fuese de las personas prohibidas por derecho, habían de reconocer por señor directo de ellas al dicho D. Jaime Gallegos ó á quien sucediere en su derecho, y obligarse á la paga de dicho censo y tributo, y dar las escrituras sacadas bajo la misma pena:

Resultando que D. Baltasar Gallegos Aledo de Contiño, poseedor del citado lugar de Benijofar, sus tierras y términos, entabló demanda en 21 de Marzo de 1774 contra José Valero de Ros y otros vecinos de otro lugar y la casa de niños expositos de Orihuela para que se declarase que las tahullas de tierra que menciona y respectivamente poseían eran recayentes en el vínculo fundado por D. Diego Gallegos, Presbítero, y que como tales no se pudieran enajenar ni extraer de él por título alguno de los prohibidos por la ley de la fundación, y que se les condenase á su respectiva restitución, con los frutos percibidos y pedidos percibir; y en 25 de Junio de 1799 recayó sentencia en grado de súplica declarando nulos, de ningún valor ni efecto los establecimientos concedidos por D. Jaime Gallegos, y condenando á D. Luis Bordonado y demás demandados á restituir las piezas de tierra comprendidas en dichos establecimientos, con los frutos percibidos ó pedidos percibir desde la litis contestación, y con reserva á los mismos del derecho que pudieran tener contra quien y como les conviniera: que interpuesta segunda suplicación por José Valero y los herederos de Luis Bordonado y consortes, y en virtud de las razones que expusieron y documentos que habían presentado á S. M., se realizó en 21 de Marzo de 1807 que se remitiesen con los autos originales á la Audiencia de Valencia para que, con vista de todo, obrase y procediera conforme á derecho; y si bien consta que dichos autos fueron con efecto devueltos á la Audiencia, no han sido hallados en la misma:

Resultando que por escritura de 8 de Enero de 1808 D. Baltasar Francisco Aledo y Fajardo renunció, cedió y traspasó á favor de su hijo D. Luis el lugar de Benijofar y barrio del Prado de que era dueño territorial y jurisdiccional, con todos sus derechos y anexidades, no sólo las que poseía, sino del derecho de propiedad que litigaba con los enfiteútas de aquel pueblo y pendía en el Con-

sejo de Castilla: que por fallecimiento del D. Luis obtuvo en 21 de Julio de 1836 la posesión del señorío del lugar de Benijofar y fincas pertenecientes al mismo, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, su hijo D. José María Gallegos Fajardo: que instruido á su instancia el oportuno expediente sobre presentación de títulos del señorío territorial y solariego del lugar de Benijofar y barrio del Prado, se proveyó auto en 23 de Julio de 1838 declarando que había cumplido con la presentación de títulos que prevenía el art. 5.º del real decreto de 26 de Agosto de aquel año para continuar percibiendo lo que le correspondiese como señor territorial y solariego del expresado pueblo, y mandando en su virtud que los vecinos y terratenientes del lugar de Benijofar y barrio del Prado continuasen satisfaciéndoles las prestaciones, pagos de censos, partición de frutos y demás que le correspondiera conforme los tenía y percibía ántes de la suspensión de los referidos pagos:

Resultando que por fallecimiento de D. José María Gallegos Fajardo se dió en 7 de Octubre de 1846 á su hermano D. Jacobo Gallegos Fajardo, por sí y á nombre de su madre Doña Luisa Terol, heredera necesaria de aquel, la posesión de todos los bienes, derechos y acciones libres ó vinculados que el mismo había poseído, entendiéndose con respecto á los vinculados con las cualidades respectivas de sucesor á la mitad del vínculo el D. Jacobo Gallegos, y de heredera necesaria á todo lo demás la Doña María Luisa su madre:

Resultando que por escrituras de 12 y 22 de Julio de 1863 y 29 de Julio de 1863 el D. Jacobo Gallegos Fajardo, para que pudieran inscribirse en el Registro de la propiedad todos los bienes del mayorazgo fundado por D. Diego Gallegos de Castro, declaró por la primera que en la posesión que se le había dado no se comprenderían ni él ni su madre habían disfrutado nunca el dominio útil de éstas todas las tierras de regadío y una muy considerable parte de las de secano, como tampoco el de todas las casas del pueblo de Benijofar, excepto dos por haberlas enajenado indebidamente y contra la expresa voluntad del fundador del mayorazgo el primer poseedor D. Jaime Gallegos de Castro, hallándose entre ellas las establecidas al Luis Bordonado y Juan Galvez: por la segunda que la mayor parte de las fincas expresadas radicaban en el término de Benijofar; y por la tercera, otorgada después del fallecimiento de la Doña Luisa Terol, ocurridos en 9 de Julio de 1863 bajo testamento en que le instituyó por su heredero universal, que aceptaba la herencia de dicha su madre á beneficio de inventario, y que los bienes, derechos y acciones pertenecientes á la misma eran, entre otros que refiere, la mitad del mayorazgo conocido por el señorío territorial y solariego de Benijofar y barrio del Prado que le correspondía como herencia intestada y libre de su hijo D. José María Gallegos:

Resultando que D. Francisco Regidor, padre de la hoy demandada Doña Paulina, por escrituras otorgadas en distintas fechas desde el 26 de Octubre de 1831 al 15 de Marzo de 1833, adquirió de Don Joaquín Cánovas 40 tahullas y cuatro octavas de tierra-huerta en la de Benijofar, divididas en dos trozos, el uno de siete tahullas y cuatro octavas y el otro de tres tahullas, bajo los linderos que se mencionan, y las cuales había obtenido el Cánovas también por compra á otros, según escrituras de 19 de Febrero, 19 de Octubre de 1819 y 31 de Octubre de 1820; á Doña Luisa Terol, viuda de Don Luis Gallegos Fajardo, una tahulla de tierra-huerta en la misma de Benijofar y barrio del Prado, también bajo los linderos que se expresan; y á otros diferentes particulares 28 tahullas, dos octavas y 107 brazas de tierra-huerta en Rojales en varios trozos, cuyos linderos asimismo se determinan, expresándose en todas y cada una de ellas que estaban sujetas al señorío de Benijofar con el canon anual que se especifica, y habiendo precedido para todas las mencionadas ventas la licencia de los respectivos señores territoriales y solariegos del mencionado lugar de Benijofar y barrio del Prado, D. Luis Gallegos Fajardo, D. José María Gallegos Fajardo, Don Jacobo Gallegos Fajardo, por sí y en representación de su madre Doña Luisa Terol, y por fallecimiento del D. Francisco Regidor y de su mujer Doña Teresa Navarro, ocurridos en 23 de Febrero de 1833 y 22 de Diciembre de 1837 bajo del testamento que de mancomun tenian otorgado, pasaron los mencionados bienes á su hija y única heredera instituida Doña Paulina Regidor, esposa de D. Ramon Boffill:

Resultando que D. Jacobo Gallegos Fajardo en carta que ha reconocido como suya de 20 de Agosto de 1860 manifestó á D. Ramon Boffill el importe de las pensiones anuales perpétuas con que estaban gravadas diferentes fincas que poseía y que debía al mismo D. Jacobo, reclamándole su pago y condonándole alguna parte de él:

Resultando que D. Jacobo Gallegos Fajardo dedujo la actual demanda en 26 de Julio de 1866 pretendiendo se declarase nula la desmembración del mayorazgo y sucesiva trasmisión del dominio útil de 28 tahullas, siete octavas y 10 brazas de tierra-huerta que poseía D. Ramon Boffill, como marido de Doña Paulina Regidor, sitas en el barrio del Prado, término de Rojales, y lindantes por Levante con otras útiles de María Bordonado y Pascual Roca ó sus herederos, Poniente con las de José Chazarra, María Bolarin, Margarita Jimenez y el río Segura, Mediodía con la acequia y camino de la Bernarda, y Norte con el expresado río; y nula la escritura de enajenación del dominio útil de 28 de Setiembre de 1729 á favor de Juan Galvez por los 51 tahullas de tierra-huerta en ellas destinadas en cuanto comprendía otras siete tahullas dos octavas de tierra-huerta y tres brazas que con una casa detentaba asimismo el D. Ramon Boffill, como marido de Doña Paulina Regidor, sitas en la huerta general de Benijofar, partida de la acequia mayor, y lindantes por Levante con otras útiles de los herederos de Jaime Manresa, Poniente con vereda del río, Mediodía con el camino de Rojales y Benijofar, y Norte con la dicha acequia mayor; y que en su consecuencia se condenase á la referida Doña Paulina Regidor de Boffill á que dejase dichas tierras y casa á la libre disposición del demandante como sucesor de todos los bienes y acciones del mayorazgo fundado por D. Diego Gallegos de Castro, con los frutos producidos y debidos producir desde la contestación: para ello alegó que D. Ramon Boffill, marido y legal administrador de su mujer Doña Paulina Regidor, detentaba el dominio útil sobre siete tahullas, dos octavas y tres brazas de tierra huerta y una casa que eran parte de las 51 tahullas establecidas por la escritura de 28 de Setiembre de 1729 á favor de Juan Galvez, y sobre 28 tahullas, siete octavas y 10 brazas, también de tierra-huerta, cuya útil no sabía á qué escritura de establecimiento correspondía; pero que eran igualmente parte integrante del propio mayorazgo: que la Doña Paulina debía dejar dichas fincas á la libre disposición del demandante, que era el dueño absoluto de ellas, porque el poseedor de un mayorazgo, como lo fué D. Jaime Gallegos de Castro, no podía enajenar válidamente el dominio de los bienes amayorazgados porque se lo prohibía la ley confirmada por la jurisdicción, y además la voluntad expresa del fundador, y porque en el caso de que se pudiera ó quisiera equiparar la enajenación del dominio útil á un arrendamiento perpétuo, también sería este nulo porque el fundador del vínculo prohibió expresamente á los poseedores que arrendaran los bienes por largo tiempo de más de 10 años; y en el escrito de réplica expuso que ampliaba la demanda para que correspondiese además de las fincas en ellas deslindadas, una casa que igualmente disfrutaba Doña Paulina Regidor, situada en las 28 tahullas, siete octavas y 10 brazas, sitas en el llamado barrio del Prado término de Rojales, y que enmendaba la demanda: 1.º, en cuanto á los linderos de las 28 tahullas, siete octavas y 10 brazas, las cuales se hallaban en tres trozos ó suertes, lindantes: el primero por Levante con tierras útiles de José Gomez, Poniente con las de José Ors, Mediodía el camino ó acequia de la Bernarda, y Norte con el río: el segundo por Levante con tierras de José Ors, Poniente con las de Antonio Martínez Pertusas, Mediodía con el camino y ace-

quia antedichos, y Norte con el río; y el tercero, que era donde se contenía la casa á que ampliaba la demanda, por Levante con tierras del citado Antonio Martínez Pertusas, Poniente y Norte con dicha casa y el río, y Mediodía con la acequia y camino expresados; y 2.º, que enmendaba también la demanda en cuanto á la segregación del mayorazgo del dominio útil de las mismas 28 tahullas, siete octavas y 10 brazas que tuvo lugar mediante la escritura de 28 de Setiembre de 1729, otorgada á favor de D. Luis Bordonado por el primer poseedor del mayorazgo D. Jaime Gallegos de Castro:

Resultando que al contestar la demanda D. Ramon Boffill, como marido de la Doña Paulina Regidor pretendió que se absolviese á esta de dicha demanda, declarando la dueña y legítima poseedora de las tierras cuyo dominio útil se reclamaba, é imponiendo al actor perpetuo silencio y el pago de las costas; y al efecto excepcionó que anunciando el demandante presentase en su día la escritura de fundación del mayorazgo como ofrecía, no bastaba esta para acreditar la cualidad de vinculados de los bienes que pedía: que para ejercitar cualquier gestión como señor territorial de su mayorazgo ó señorío que había heredado aneja la jurisdicción civil y criminal era de absoluta necesidad haber presentado los títulos de tal y obtenido ejecutoria declarando de dominio particular ó fincas alodiales los bienes que constituían el mayorazgo: que en la demanda no aparecían especificadas con la debida claridad las cosas ó fincas que se reclamaban: que aun cuando se ignoraba época cierta en que las tierras de la demandada salieran del dominio útil de los señores de Benijofar, los establecimientos enfiteúticos se hallaban legitimados por no venir expresamente prohibidos por la fundación por la necesidad que justificó y creó esta clase de contratos, y porque aun supuesto algún vicio ó falta en su concesión, el haber adquirido todas las tierras el causante de la demanda y ántes los vendedores con expresa licencia y autorización de los mismos, que podían tener derecho al dominio útil, bastaba para considerar revalidados y ratificados los primeros contratos de que traía origen el derecho dominical de la Doña Paulina: que por la posesión inmemorial se prescribían las villas y lugares y señoríos anejos á las mismas; y que desde 30 de Agosto de 1836 los bienes que ántes eran vinculados habían quedado sujetos á las reglas del derecho común, y por esta razón las adquisiciones que desde dicha época hubiera hecho la demandada ó sus padres habían sido en todo caso confirmadas por la prescripción ordinaria de 10 años mediante á la legítima y no interrumpida posesión que habían disfrutado:

Resultando que recibido el pleito á prueba, el demandante, en parte de la suya, presentó testigos con objeto de acreditar que habían visto suceder á la familia de Gallegos por vía de mayorazgo en la posesión de Benijofar y barrio del Prado, hoy propiedad del actor: que las tahullas de tierra huerta y casas demandadas que con los linderos que menciona disfrutaba Doña Paulina Regidor de Boffill en la huerta de Benijofar y en el barrio del Prado estaban todas comprendidas dentro de los cuatro lindes cardinales que circunscribían dicho mayorazgo: que tanto las 28 tahullas, siete octavas y 10 brazas de la demandada, como las colindantes de José Gomez, José Ors y Antonio Martínez Pertusas, se habían titulado siempre de los Bordonados en aquel partido; y que según los lindes de la escritura de establecimiento de 28 de Setiembre de 1729 á favor de Luis Bordonado, las tierras á que la misma escritura se refería eran y no podían ser otras que las que disfrutaba actualmente Doña Paulina Regidor y los dichos Gomez, Ors y Pertusas; y en la segunda instancia en que también fué recibido el pleito á prueba, el demandante presentó igualmente testigos para justificar: primero, que tanto el olivar como el huerto á que se refiere la escritura de establecimiento á favor de Juan Galvez en 28 de Setiembre de 1729 por las 51 tahullas de tierra huerta que expresaba, eran y no podían ser otros que el actual huerto de ágrico, propio en pleno dominio del demandante como señor territorial de Benijofar: que las 51 tahullas establecidas á Juan Galvez pasaron de este á los Pastores y de estos á las Manresas, con quienes lindaba actualmente por Levante la suerte de tierra de las siete tahullas y brazas, cuyo dominio útil disfrutaba Doña Paulina Regidor de Boffill:

Resultando que dictada sentencia en el Juez de primera instancia, de la que interpuso apelación el demandante, la Sala tercera de la Audiencia, por la suya de 8 de Enero último modificando aquella en parte, la confirmó en cuanto por ella se absolvía á Doña Paulina Regidor, ó sea á D. Ramon Boffill, como su marido legítimo administrador de sus bienes, de la demanda de D. Jacobo Gallegos Fajardo:

Y resultando que este interpuso recurso de casación, y citó entonces y después en tiempo oportuno en este Tribunal Supremo como infringidas:

1.º La ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, según la inteligencia que le había dado la sentencia de este Tribunal Supremo de 4 de Noviembre de 1860 por el solo hecho de confirmar la absolución de la demanda habiendo probado su acción el demandante:

2.º El art. 317 de la ley de enjuiciamiento, la doctrina de jurisprudencia sentada en las sentencias de este Tribunal Supremo de 13 de Junio de 1862, 8 de Enero de 1863 y 30 de Enero de 1865, y las leyes 1.ª y 114, tit. 18, Partida 3.ª, si la sentencia absolutoria se fundaba en lo que expresaba su segundo considerando, porque según este no se había apreciado la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos de la primera instancia, debiendo haberse apreciado lo mismo los de la primera que de la segunda, porque la de estos últimos había sido apreciada contraviniendo á las reglas de la sana crítica, según la cual los testigos sin tacha, oculares ó de ciencia propia, de edad mayor, naturales y morados del país, acordes ó contestes sobre hechos permanentes en él, no contradichos por otras pruebas, y á mayor abundamiento confirmados por las escrituras públicas que había traído al pleito la interesada misma en que no resultase la verdad de los hechos declarados, merecían entera fé y crédito en juicio y fuera de él, y porque si el resultado de la apreciación de los documentos públicos de este pleito era el que se expresaba en dicho considerando, era de evidencia moral que con dicha apreciación se habían infringido las leyes de la Partida citada:

3.º La ley del contrato, si la sentencia absolutoria se fundaba en los considerandos 3.º y 4.º, por derivar el derecho de los 17 vecinos al dominio útil de sola la obligación que contrajo D. Jaime Gallegos, en vez de derivarle como de única fuente del cumplimiento de las obligaciones que ellos contrajeron; habiéndose infringido además la jurisprudencia sentada en sentencias de este Tribunal Supremo de 31 de Diciembre de 1837, de 19 de Abril de 1839, 21 de Febrero de 1863, 20 de Junio de 1865, 21 de Diciembre de 1866, 29 de Enero de 1867 y 25 de Junio del mismo año:

4.º La doctrina de jurisprudencia emanada de las sentencias de este mismo Tribunal Supremo de 4 de Diciembre de 1836 y 24 de Junio de 1864, si la absolución se consideraba en el considerando 5.º, por haber declarado incidentalmente que D. Diego Gallegos de Castro no pudo vincular en 1703, ó fué nula si la hizo en dicha fecha la vinculación del dominio útil; y esto después de negar ó no otorgar la declaración de nulidad que pidió el demandante en su informe oral por dos distintas veces con relación á la concordia de 1689 por haberla otorgado el D. Jaime Gallegos sin el expreso consentimiento del colegio vendedor, ó sin haber cancelado previamente la hipoteca constituida en la escritura de compra de 19 de Junio de 1686:

5.º La ley 63 de Toro, ó sea la 5.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, si se fundaba en el considerando 6.º, por haber sentada que la obligación contraída por la concordia en 1689 subsistía como eficaz 40 años después, ó sea en 1729, al otorgar Don Jaime Gallegos de Castro las escrituras de establecimiento, in-

fringiéndose además la doctrina de jurisprudencia sancionada por este Tribunal Supremo en sentencias de 9 de Marzo de 1863 y 29 de Abril de 1867:

6.º Las leyes 1.ª, 18 y 29, tit. 29, Partida 3.ª, y la doctrina de jurisprudencia proclamada por este Tribunal Supremo en sentencias de 29 de Octubre de 1837 y 13 de Junio de 1863 y otros, si las sentencias se fundaban en los considerandos 7.º y 8.º, por suponer prescrito el dominio libelado sin existir el dueño, único facultado por las leyes para impedirlo, ó había infringido la ley 1.ª, tit. 28, Partida 3.ª, si había supuesto que ese dueño existió desde el 30 de Agosto de 1836; habiendo infringido además el axioma jurídico *Que alienari non possunt, nec prescribi possunt*, por suponer que los bienes demandados habían podido prescribirse mientras habían sido inalienables bajo expresa pena de nulidad:

7.º A mayor abundamiento el axioma jurídico *Odia restringi, favores convenit ampliari*, porque en el sétimo considerando se sentaba como principio jurídico ó de derecho lo que no estaba en las leyes ni en la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, á saber: que la indivisión voluntaria de los bienes del mayorazgo perjudicaba á los que debieron hacerla, y no á la demandada en cuanto á poder esta hacer suyo por la usurpación ó la prescripción lo que por las leyes pertenecía á D. José María Gallegos Fajardo, y al que después de su muerte debiera sucederle como inmediato:

8.º La doctrina legal admitida como jurisprudencia de que son hechos conocidos en un juicio aquellos sobre los cuales están de acuerdo las partes litigantes:

9.º La doctrina sancionada por sentencia de este Tribunal Supremo de 21 de Setiembre de 1860, según la que «no deben ir las sentencias contra los hechos conocidos en juicio»:

Y 10.º El principio inconcuso de derecho emanado de la ley 26, título 5.º, Partida 5.ª, admitida por la jurisprudencia de todos los Tribunales, según el cual los contratos condicionales sólo son obligatorios en cuanto se cumplen las condiciones en ellos estipuladas, porque se ha supuesto eficaz la obligación de ceder el dominio útil sin haberse probado que se hayan cumplido las condiciones con arreglo á las que, y no sin ellas ni de otra manera alguna, ni por otra razón alguna, se contrajo aquella obligación:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta: Considerando que es procedente la absolución de la demanda cuando el demandante no prueba esta, ó cuando el demandado opone alguna excepción perentoria admisible con arreglo á las leyes:

Considerando que el demandante en el presente litigio ha intentado probar por medio de testigos la identidad de las fincas que reclama y las designadas en los documentos en que funda su demanda, sin que haya llegado á demostrarla suficientemente, según declaración expresa de la Sala sentenciadora:

Considerando que contra esta declaración sobre la indicada cuestión de mero hecho y de la competencia exclusiva de la Sala no puede alegarse la infracción del art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

1.º Porque para hacerla ha apreciado la Sala la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos con arreglo á su racional criterio, que es lo que dicho artículo prescribe:

2.º Porque las reglas de la sana crítica aplicables á este objeto, según el mismo artículo, no pueden invocarse vagamente en impugnación del convencimiento adquirido por la Sala, y menos formularse como leyes determinadas y preexistentes, cuales deberían ser para que su infracción pudiera alegarse como legítimo motivo de casación, puesto que por su propia naturaleza son indeterminables *a priori*, y necesariamente concretas, y brotan en cada caso particular de la razón y de la conciencia del Juez por su estudio acerca de la credibilidad de cada una de las declaraciones testimoniales combinada con los demás datos del proceso:

Y 3.º Porque este Tribunal Supremo, fallando en casación, no tiene competencia para resolver cuestiones de mero hecho, únicas que competen á los Jueces de primera instancia, y por tanto no puede suplir respecto de ellos el criterio y la convicción de la Sala sentenciadora reemplazándolos con los suyos propios, puesto que su misión se limita á la recta inteligencia y aplicación del derecho:

Considerando que no es más eficaz la prueba documental con que el demandante ha intentado demostrar el que pretende tener al dominio útil de las fincas que reclama, pues que toda ella se desvaneció ante la solemne acta de población ó concordia de 6 de Agosto de 1689 en que Jaime Gallegos, señor de Benijofar por una parte, y los nuevos pobladores por la otra, constituyeron en enfiteúsis el mismo lugar, sus casas y tierras, cediendo perpetuamente el primero á los últimos el dominio útil de todas ellas con las obligaciones y derechos inherentes á su calidad de enfiteutas, y reservándose el señorío ó dominio directo con los derechos y deberes que también le son propios:

Considerando que dicha concordia constituye uno de los títulos más fundamentales y decisivos para la solución de la presente cuestión litigiosa, no solamente en cuanto consigna de una manera radical y terminante los derechos de las partes que lo otorgaron y los de sus sucesores perpetuamente, sino porque no ha sufrido con posterioridad revocación ni alteración alguna; ántes bien ha sido cumplida y observada constantemente hasta el día de hoy, según se acredita por los numerosos documentos y datos que obran en los autos, y aun por los reconocimientos expresos del mismo demandante que demuestran de consuno que los terratenientes de Benijofar continúan hoy mismo en el goce de su dominio útil, y que en su virtud los dueños del derecho les han exigido y exigen el pago de las pensiones enfiteúticas, verificándose las ventas de las fincas poseídas por los primeros con expresión del gravamen del canon anual, previa la licencia de estos últimos y previo el pago á los mismos del correspondiente derecho de laudemio:

Considerando que la vinculación verificada en escritura de 23 de Agosto de 1703 por D. Diego Gallegos de Castro, Presbítero, consistió en los bienes que este donaba por la misma escritura á su hermano D. Jaime Gallegos de Castro, entre los cuales se mencionan todos los derechos de señoría directa y derechos enfiteúticos del otorgante, así en dicho lugar de Benijofar, en el de Rojas y otra cualquiera parte; y habiendo tenido su origen esta señoría directa y estos derechos enfiteúticos en la referida concordia celebrada pocos años ántes por el padre del otorgante, es lógico inferir que en dicha escritura no se intentó contrariar ni faltar á las prescripciones de esta concordia; ántes bien se la tributó el respeto debido, comprendiendo en la vinculación únicamente los derechos propios del dueño directo de Benijofar, y de ninguna manera el dominio útil que no le pertenecía, idea que se halla confirmada por la indicada serie de actos jurídicos demostrativos de que este dominio útil no ha sido nunca recuperado ni vinculado; siendo forzoso declarar, en el caso de que otro hubiese sido el propósito de D. Diego Gallegos de Castro al otorgar dicha escritura de 1703, que había celebrado un acto nulo é ineficaz en este punto por haber dispuesto de lo que no era suyo:

Considerando que no se amengua el valor jurídico de la concordia de 1689 por la restitución que el Capitan D. Jaime Gallegos obtuvo en 1725 de los bienes que le habían sido confiscados, puesto que ese acto dejó las cosas respecto de aquel interesado en el mismo estado en que se hallaban ántes de la confiscación, y mediante que esta no se extendió ni pudo extenderse, ni se ha intentado probar que realmente se extendiese, al dominio útil que correspondía á los vecinos de Benijofar, quienes por consiguiente, y habiendo sido completamente ajenos á dicha pena, como lo fueron á la falta que la produjo, no pueden en manera alguna ser perjudicados por ella:

Considerando que tampoco se debilita la eficacia de la concor-

dia por la alegación que contra ella se hace de que fué condicional, y de que habiendo impuesto obligaciones á los pobladores no debe aprovechar á estos mientras no prueben haber sido cumplidas; porque el texto literal de aquel contrato demuestra que en la larga serie de sus cláusulas se consignaron de una manera terminante, clara y decidida los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes, sin omitir nada esencial para que se realizaran y llevaran á ejecución inmediatamente, y sin establecer condición alguna verdaderamente tal de que dependiera el cumplimiento del contrato; pues si bien se anunciaba en alguna de sus cláusulas el establecimiento de tierras que se había de formalizar á cada poblador respectivamente, esta diligencia de ejecución no podía alterar las bases fundamentales ya fijadas de la concordia, ni perjudicar los derechos de la colectividad de vecinos, debiendo sobre todo tenerse en cuenta que si la concordia dejó pendiente alguna obligación ó diligencia de ejecución, la larguísima observancia de aquel solemne convenio supone necesariamente su cumplimiento, ya porque los colonos lo realizasen, ya porque los dueños directos que por tanto tiempo se han sucedido les dispensasen de él puesto que no han hecho sobre ello reclamación alguna: que solamente el trascurso de cerca de 200 años que lleva de ejecución y subsistencia la expresada concordia habría subsanado cualquier falta que en su origen hubiera podido haber; y finalmente, que la tardía alegación de ese supuesto incumplimiento de condiciones, que ni se han reclamado ni se especifican, nunca podría aprovechar al que expresamente ha reconocido la eficacia de aquel contrato y exigido su observancia en la parte que le es favorable:

Considerando, además, que si la actual demanda no quedara desvirtuada por la insuficiencia de su prueba, lo quedaría por la excepción de prescripción opuesta por el demandado y á todas luces procedente; pues restituidos desde el 30 de Agosto de 1836 á la clase de absolutamente libres los bienes que habían sido vinculados, se hicieron necesariamente prescriptibles desde el mismo día, porque esta calidad es elemento necesario de aquella condición absoluta, sin que la falta de división de bienes entre el poseedor actual y el inmediato, de cuya exclusiva voluntad dependía, pudiera alterarla ni suspenderla, ni menos prolongar en los bienes que á uno ú otro pudieran corresponder la condición vincular que radicalmente había desaparecido de todos ellos, pues por más que dicha falta de división produjera naturalmente dificultades para su enajenación, tales dificultades, que el decreto de las Cortes de 19 de Junio de 1821 disminuyó notablemente, no procedían ya del carácter jurídico de los bienes mismos, ni afectaban por consiguiente á su prescriptibilidad:

Considerando que la observación hecha contra esta por el recurrente en el presente caso, de que hasta el 7 de Octubre de 1846, en que sucedió en la totalidad de los bienes componentes el mencionado vínculo, no existió el dueño facultado por la ley para impedirlo por no haber podido su antecesor disponer de ellos libremente, carece de todo fundamento legal, puesto que el dueño ó señor, que mencionan las leyes relativas á la prescripción, no es ni puede ser el dueño absoluto de hecho y de derecho definido en la ley 1.ª, tit. 28, Partida 3.ª, sino que es necesariamente y por la suposición misma de aquellas leyes el dueño meramente de derecho, según en las mismas se expresa, privado de la disposición de la cosa, como que se halla privado de su posesión, que está en el prescribente; ó en otros términos, es la persona que teniendo derecho á la posesión de una cosa consistente en que otro la posea, por cuya razón, no siendo admisible la idea de que los bienes litigiosos estuviesen sin dueño y sin persona alguna que tuviese derecho á reclamarlos desde el 30 de Agosto de 1836 hasta el 7 de Octubre de 1846; siendo por el contrario la base fundamental de la actual demanda la de que pertenecían al vínculo referido; y no pudiendo ponerse en duda que D. José María Gallegos disfrutó de este mismo vínculo desde 30 de Agosto de 1836 hasta su fallecimiento en su mitad libre como dueño absoluto, y en la reservable como usufructuario y poseedor de ella, es evidente que bajo todos estos caracteres perteneció al mismo D. José María personalidad y derecho para reclamar los bienes litigiosos y oponerse á la posesión en que de ellos estaban D. Francisco Regidor, y después de este su hija Doña Paulina, y que por no haberlo verificado ha corrido válida y eficazmente á favor de estos y contra el demandante y su antecesor el tiempo de esta posesión desde la indicada fecha de 30 de Agosto de 1836:

Considerando que la indicada Doña Paulina se halla revestida de los demás requisitos exigidos por las leyes para la prescripción, cuales son justo título y buena fé, según respecto de este último lo reconoce y declara la Sala sentenciadora obedeciendo al principio de que la buena fé se presume mientras no se pruebe lo contrario, como sucede en este pleito, y á la jurisprudencia constante de este Tribunal Supremo de que la apreciación de ese hecho, aunque moral ó interno, corresponde á la misma Sala sentenciadora:

Considerando, en su virtud, que la ejecutoria al absolver de la demanda á D. Ramon Boffill, como marido de la mencionada Doña Paulina, no ha incurrido en ninguna de las infracciones de leyes ni de doctrinas que contra ella se alegan, muchas de las cuales carecen además de eficacia por dirigirse á impugnar hipotéticamente algunos considerandos de la ejecutoria, ó por no ser pertinentes ni aplicables á la cuestión litigiosa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Jacobo Gallegos Fajardo, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Valencia con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Pascual Bayarri.—Joaquín Jaumar.—José Fermin de Muro.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 8 de Noviembre de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 9 de Noviembre de 1870, en los autos de competencia suscitada entre el Juez del partido de Ronda y el de Grazelema acerca del conocimiento de la causa formada sobre descoirazamiento y sustracción de árboles en la dehesa de la Rabida, injurias y amenazas graves hechas por el guarda de la misma á los trabajadores que se ocupaban en aquella operación, y lesiones causadas por éstos á aquel:

1.º Resultando que á virtud de queja de dicho guarda José Gago García al Alcalde de la villa de Montejaque, correspondiente al partido judicial de Ronda, instruyó diligencias, de las que aparece que se verificó, no sólo descoirazamiento, sino sustracción de árboles, cuyo daño fué tasado en 517 pesetas 37 céntimos: que del altercado habido entre el guarda que trataba de impedirlo y los que lo ejecutaban resultó contuso aquel, habiendo tenido necesidad de asistencia facultativa por espacio de cinco días; y que reconocido por peritos el sitio de la ocurrencia denominado Vereda de los Bueyes, lo conceptuaban dentro de los términos del pueblo de Montejaque:

2.º Resultando que formadas también diligencias sobre el mismo suceso por el Alcalde de Grazelema, aparece que mediaron palabras injuriosas y amenazas con arma de fuego por parte del guarda Gago García contra los trabajadores: que reconocido el terreno con igual objeto que anteriormente, los peritos, expresándose en términos precisos y seguros, y dando razón circunstanciada de su

dicho con presencia de los mojonos existentes, manifestaron que el sitio en cuestion se encuentra dentro de los términos de Graza-
lema, notándose que recientemente se han querido alterar los lí-
mites ocupando un trozo de terreno y más de 50 árboles para de-
jarlos dentro de la demarcacion de Montejaque; y que el Ayunta-
miento de Graza-lema informó por su parte que según los conoci-
mientos que habia adquirido, dicho sitio se encontraba dentro del
término municipal de este último pueblo:

3.º Resultando que remitidas las actuaciones á los respectivos
Juzgados, á saber: las de Montejaque al de Ronda, y las de Graza-
lema al de este punto; y oido el Ministerio fiscal, cada uno de ellos,
después de haberse requerido mutuamente de inhibicion sin resul-
tado, se han declarado competentes para conocer de la causa,
fundándose en que el lugar de la ocurrencia se halla situado en el
término de su respectivo Juzgado; y para la decision del conflicto
han elevado sus actuaciones á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Narciso Lopez:
1.º Considerando que son competentes para la instruccion de
las causas y castigo de las faltas y delitos, con arreglo al ar-
tículo 325 de la ley provisional sobre organizacion del poder judi-
cial, los Jueces y Tribunales de la demarcacion en que se hayan
cometido:

2.º Considerando que para determinar este en el presente caso
hay que atenderse á las declaraciones de los peritos, entre las que
merecen mayor aprecio las presentadas por los de Graza-lema, aten-
dido el modo circunstanciado y terminante con que se han expre-
sado, mientras que los otros se han limitado á manifestar que con-
ceptuaban el sitio de la ocurrencia dentro del término de Monteja-
que, sin dar razon de su dicho:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conoci-
miento de dicha causa corresponde al Juzgado de Graza-lema; al
que se remitan unas y otras actuaciones para su continuacion con
arreglo á derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MA-
DRID é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al
efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.
—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—
Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia
por el Excmo. Sr. D. Narciso Lopez, Magistrado del Tribunal Su-
premo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segun-
da en el día de hoy, de que certifico como Secretario de dicha Sala,
Madrid 9 de Noviembre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 9 de Noviembre de 1870, en el pleito
seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Con-
greso de esta capital y en la Sala tercera de la Audiencia de la
misma por D. Manuel y D. Tomás Velasco y Ripoll con el Duque
de Veragua y otros sobre nulidad de una escritura; pleito pen-
diente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por
los demandados contra la sentencia que en 18 de Febrero último
dictó la referida Sala:

Resultando que el Duque de Veragua, por sí y en nombre de
su madre la Duquesa viuda de dicho título y de su hermano Don
Fernando Colon, únicos interesados en la testamentaria del an-
terior Duque; el Conde de Puñonrostro, representado por D. Martin
García Loigorri, D. Marcelino de Luna y Sainz, D. Isidro Aguado
y Mora, los hermanos D. Manuel y D. Tomás de Velasco y Ripoll,
el Conde de Guijas-Albas, D. Bertrán María Piffo, D. Ramon
Martínez y Perez, D. Victor Gracien Garos y D. Francisco Abril
y Leutner otorgaron escritura en esta capital á 29 de Diciembre
de 1868, por la que expresando que los nueve primeros habian
adquirido la Sociedad especial minera denominada Fusion carboni-
fera y metalifera de Belmez y Espiel y todas sus pertenencias; con
el deseo todos de procurar la mayor seguridad por sus intereses, fun-
daron una Sociedad, á la cual aportaron los nueve primeros todos los
derechos que á su favor emanaban del convenio privado celebrado
con la Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel en 28 de
Marzo, y los dos últimos los derechos que tenían en la citada So-
ciedad y otros de que hicieron mérito, estableciendo que seria anó-
nima y su capital de 30 millones, representados por acciones de
2.000 rs., de las que se entregarían á cada uno de los adquirentes
las que bastasen para cubrir sus respectivas participaciones, fiján-
dose el domicilio en Madrid y la duracion en 99 años, no disol-
viéndose sino cuando espirase este plazo ó se hubiera perdido la
mitad del capital, y estableciendo, por último, que las diferencias
que ocurrieren entre los socios se someterian á juicio de árbitros
que serian nombrados uno por cada parte de las que sustentasen
opiniones distintas, y el tercero en caso de discordia por el Re-
gente de la Audiencia de aquel territorio, determinándose en el
reglamento la forma de administracion de la Sociedad:

Resultando que los hermanos D. Manuel y D. Tomás de Velas-
co entablaron en 7 de Junio de 1869 la demanda objeto de este
pleito, exponiendo como hechos que la antigua Sociedad denomi-
nada Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel tenia gra-
vadas sus minas por cinco créditos hipotecarios que ascendían á
más de 7 millones de reales, en el primero de los que, impor-
tante 1.200.000 rs., tenia el demandante D. Tomás una partici-
pacion de 120.000, que ascendía en 1868 con los intereses á más
de doble, correspondiendo el resto al Duque de Veragua y al Con-
de de Puñonrostro: que según convenio de 28 de Marzo de 1868,
habian adquirido los referidos acreedores las minas que pertene-
cian á la Fusion carbonifera y metalifera en la provincia de Cór-
doba, convirtiéndose en dueños de ella, y calculándose su valor
en más de 30 millones de reales: que en 29 de Diciembre de 1868
habian constituido los nuevos dueños de dichas minas una So-
ciedad anónima; pero no se habia formado reglamento, emitido ac-
ciones para realizar fondos, ni puesto en ejecucion la escritura
en ninguno de sus extremos: que en la inteligencia de que no se
pretendia simular una Sociedad en cuyo cumplimiento no se pen-
saba para postergar ó más bien anular el crédito de D. Tomás
de Velasco, se habia convenido que continuase considerándose
como crédito contra la Sociedad la cantidad de 4.600.000 rs. que
procedentes de ciertos pagarés representaban el Conde de Puñon-
rostro y el Duque de Veragua, viniendo de esta manera á figurar
con el doble carácter de accionistas y de acreedores; que en tal
estado habian celebrado con los Sres. Loring, Heredia y Larios,
de Málaga, un contrato, cuya fecha no podian fijar por no haber
querido facilitárselos copia, por el cual habian arrendado las
minas por 20 años, pero con la condicion de que dentro de los
tres primeros pudieran á su arbitrio hacerse dueños de todo el
haber de la Sociedad por precio de 8 millones de rs., á deducir
lo que se les debiera por cualquier concepto, menos el capital
que hubieran destinado á preparar la explotacion de las minas;
debiendo adelantar lo necesario para los gastos de explotacion
que se habian calculado en un millón de reales, y otro ad-
más para el pago de créditos vencidos en Abril anterior; aban-
dándoseles un 8 por 100 sobre estos adelantos, y el remanente
que quedase se dividiría por mitad entre la Carbonifera y los re-
feridos Loring, Heredia y Larios: que los demandantes habian ofre-
cido y ofrecian de nuevo entregar en el acto en metálico la parte
proporcional que les correspondiera satisfacer de todos los créditos
vencidos de la Carbonifera, subrogándose en el lugar de los acree-
dores, ó tomando acciones de las que hubieran de emitirse; y que
optando Loring, Heredia y Larios por comprar las pertenencias de
la Sociedad en los tres primeros años de su arriendo, resultaria que
con la cantidad líquida que quedase de los 8 millones señalados
como precio no podia hacer más que cubrir lo que figuraba como
pasivo en la escritura de 29 de Diciembre, y sin haber empezado á
funcionar la Sociedad se habia dado por perdido todo su capital,

valuado en 30 millones de reales, y privado á D. Tomás de Velasco
de más de 12.000 duros que tenia con el concepto y carácter de
acreedor hipotecario preferente ántes de que se conviniera en es-
tablecer dicha Compañía anónima: que como fundamentos de de-
recho alegaron que entendida y aplicada la escritura social tal
como la mayoría de los socios la habian querido entender y apli-
car, era nula porque aparecia celebrada con la intencion y propó-
sito de asegurar el pago de ciertos créditos pertenecientes á la
mencionada mayoría de socios, perjudicando á los de la minoría:
que sin intencion sería de celebrar un contrato de compañía se
habia hecho perder á los demandantes el carácter de acreedores,
dándoles el de accionistas, asegurándose así el cobro de los 4.600.000
reales hipotecados en último lugar: que las leyes declaraban nulo el
contrato de sociedad hecho engañosamente, y en que la pérdida
toda hubiera de ser de una de las partes, circunstancias ámbas que
concurrían en este caso; siendo nula de todos modos la facultad
concedida á Loring, Heredia y Larios de comprar las minas, disol-
viendo de este modo la Sociedad cuyo objeto dejaba de ser realiza-
ble: que no era posible someter las cuestiones de esta demanda á
juicio de árbitros, ya porque presuponía que sólo de una manera
impropia podia emplearse como empleaba en aquel escrito la palabra
socios, y ya tambien porque no estando vigente la ley de Enjuicia-
miento mercantil más que en la parte relativa á quiebras, no habia
posibilidad de constituir un arbitrazgo cuyo tercero en discordia
deberia elegir el Regente de la Audiencia de Madrid; y que el ar-
tículo 774 de la ley de Enjuiciamiento civil, que era la disposicion
vigente sobre el nombramiento de árbitros, tanto en los negocios
civiles como en los mercantiles, exigia que en la escritura en que se
pactase el juicio arbitral se designase el tercero para caso de discor-
dia, siendo nula si así no se hiciese, según el art. 775; y que en su vir-
tud aplicaron que se declarase nula y sin efecto la citada escritura
de 29 de Diciembre de 1868, condenando á los otorgantes de ella á
no disponer de las minas compradas por la de 29 de Enero de aquel
año, en lo que se referia á la participacion que correspondia en ellas
á los demandantes, sin su expreso consentimiento y autorizacion;
y en el caso de que no se estimase procedente, se declarase nulo el
contrato celebrado con Loring, Heredia y Larios para la explota-
cion de las minas durante 20 años, con la facultad de adquirirlas
dentro de los tres primeros por precio de 8 millones de reales,
condenando en su consecuencia á los demandados á que se abstuvie-
ran en lo sucesivo de celebrar ningun contrato que hiciere imposi-
ble ó contrariase la realizacion del objeto de dicha Sociedad
durante los 99 años de su convenida duracion:

Resultando que los demandados pretendieron que el Juzgado se
declarase incompetente para conocer de la demanda, ordenando
que la dedujeran los demandantes en el modo y forma que hubiera
lugar en derecho ante árbitros, con arreglo al art. 323 del Código
de Comercio y escritura de la Sociedad; pretension que fundaron
en que no eran impropriadamente socios los que estaban unidos en
sociedad anónima por medio de escritura con todos los requisitos
exigidos por el Código: que el artículo citado del mismo ordenaba
de un modo absoluto que toda diferencia entre los socios se deci-
diese por árbitros, hubiéndolo ó no estipulado así en el contrato
de sociedad; artículo que no habia sido derogado como se suponía
por el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, habiendo podido
con arreglo á él estipularse válidamente que el nombramiento de
tercero hubiera de hacerse por el Regente de la Audiencia; y que en
todo caso, y aun cuando no pudiera después de dicho decreto-ley
llevarse á efecto la escritura en cuanto á la designacion de tercero,
no se deduciría de ello que el arbitrazgo no pudiera constituirse,
sino que el nombramiento de tercero habria de sujetarse al ar-
tículo 774 de la ley de Enjuiciamiento civil al otorgarse la escri-
tura de compromiso, quedando sin efecto en esta parte la citada
cláusula, y aun toda ella, porque la necesidad del juicio arbitral
no nacia de la misma, sino del art. 323 del Código mercantil:

Resultando que los demandantes impugnaron la excepcion pro-
puesta por los demandados, sosteniendo que aun en la hipótesis de
que la índole del pleito hubiera permitido dentro de la antigua
legislacion el juicio de árbitros, estaba derogado el mencionado
artículo del Código mercantil: que la obligacion de los socios de
someter sus diferencias á juicio de árbitros era cuando no se cues-
tionaba sobre el lazo social, discutiéndose sólo las relaciones ó con-
secuencias que de él nacieran; pero cuando el pleito versaba sobre
la nulidad del acto ó documento que se sostenia como contrato so-
cial, no podia dudarse que cesaba por completo la razon de ser de
los árbitros; y que sin entrar en discusion de si existia ó no la So-
ciedad y de si se habian cumplido los requisitos internos que tal
contrato requeria, se limitaban á afirmar que no era válida la es-
critura, que no existia tal Sociedad, y que no podian llamarse so-
cios los que pretendian serlo; no cabiendo admitir mientras no se
ejecutoriase que lo eran, que se pudiera prejuzgar la cuestion so-
metiendo á los demandantes á una de las más grandes obligacio-
nes que los socios tenían:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, y
que la Sala tercera de la Audiencia de esta capital la revocó en 18
de Febrero último declarando procedente la excepcion de incompetencia
propuesta por los demandados, pudiendo los demandantes
deducir su demanda en el modo y forma que hubiera lugar en de-
recho:

Resultando que D. Manuel y D. Tomás de Velasco interpusie-
ron recurso de casacion, en el que negando que hubieran redu-
cido su demanda, como la sentencia decia, á impugnar el convenio
celebrado con Loring, Heredia y Larios, ni que hubieran subordi-
nado á la impugnacion del mismo sus alegaciones de nulidad y
sus pretensiones de que no dispusiera de lo que era suyo sin ex-
presa autorizacion; no pudiendo dudarse de que la pretension prin-
cipal era la de nulidad de la escritura, citaron como infringidas las
leyes 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, y 5.ª, tit. 10 de la Partida 3.ª; los
artículos 234, 246 y 323 del Código de Comercio, dado que estu-
viera vigente este último; los artículos 62, 774 y 775 de la ley de
Enjuiciamiento civil, y 14, 12 y 13 del decreto-ley de 6 de Diciem-
bre de 1868, y la doctrina legal conforme con la sana lógica, que
prohibe hacer supuesto de la dificultad que se discute para dictar
un fallo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:
Considerando que únicamente procede el recurso de casacion
contra sentencias definitivas, ó que aun cuando hayan recaído so-
bre un artículo pongan término al juicio y hagan imposible su
continuacion, conforme á lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011
de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que no tiene carácter de definitiva la dictada en
18 de Febrero último por la Audiencia de esta capital declarando
procedente la excepcion de incompetencia alegada por los deman-
dados, porque ni pone término al juicio ni hace imposible su con-
tinuacion, limitándose á fijar qué Jueces han de conocer en el
asunto:

Y considerando que en las cuestiones de competencia no tiene
lugar el recurso de casacion si se refiere como el presente al ar-
tículo 1.012 de la expresada ley de Enjuiciamiento, según lo ha
consignado repetidamente este Tribunal Supremo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber debido
admitirse el recurso de casacion interpuesto por D. Manuel y Don
Tomás de Velasco contra la sentencia referida, y por lo tanto que
no há lugar á resolverlo; y mandamos que se devuelvan los autos
á la Audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA
y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las
copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan
Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—

Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de
Muro.—Benito de Posada Herrera.
Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el
Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado de la Sala primera
del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en
la misma el día de hoy, de que certifico como Escribano de
Cámara.
Madrid 9 de Noviembre de 1870.—Gregorio Camilo García.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas.

Año económico de 1870-71.

MES DE NOVIEMBRE DE 1870.

Nota de la recaudacion obtenida en esta capital por el derecho de
timbre de periódicos para la Peninsula, Antillas y Filipinas.

PARA LA PENINSULA.	Recaudado hasta fin de Octubre.		Idem en Noviembre.	TOTAL.
	Plas.	Cénts.		
<i>Políticos.</i>				
La Correspondencia de España.	31.720		6.600	38.320
La Igualdad.	11.580		2.860	14.440
El Imparcial.	11.685		2.405	14.090
El Pensamiento Español.	6.685	37	1.950	8.635
La Esperanza.	4.894	64	1.300	6.194
La Regeneracion.	4.991	98	950	5.941
La Epoca.	3.653	25	760	4.413
La Iberia.	2.987	74	680	3.667
El Popular.	2.505	30	660	3.165
El Tiempo.	2.740		430	3.170
El Pueblo.	2.429		537	2.966
La Correspondencia Universal.	2.375		619	2.994
La Discusion.	2.155	38	480	2.635
La Política.	2.090		375	2.465
El Volante de la Campaña.	2.146	13	312	2.458
Las Novedades.	1.917	50	470	2.387
El Cascabel.	1.923	50	400	2.323
La República Federal.	1.533		630	2.163
El Eco de España.	1.600		300	1.900
El País.	1.483	37	380	1.863
El Universal.	1.387	75	319	1.706
Gil Blas.	1.170		500	1.670
El Diario Español.	1.255		320	1.575
La República Iérica.	1.220		266	1.486
El Puente de Alcolea.	1.150		250	1.400
La Independencia Española.	1.047		250	1.297
El Papelito.	603		600	1.203
El Eco del Progreso.	845	75	470	1.015
El Combate.	214	75	683	897
El Legitimista Español.	873			873
La Revolucion.	606	12	143	749
La Paz.	700			700
La Integridad Nacional.	535		90	625
El Rigolote.	484	75	103	587
La Nacion.	410		400	810
El Rhin.	460	38		460
El Cencerro.	386	24	69	455
El Suffragio Universal.	453			453
La Opinion Nacional.	280		55	335
La Federacion Española.	194	25	140	334
El Correo Universal.	234	75		234
La Hacienda.	156		30	186
La Armonia.	120		40	160
La Luz.	123	30		123
El Secretario.	110		10	120
El Correo Extraordinario.			87	87
La Carta Blanca.	75	63	8	83
El Resúmen.	79	50		79
El Trono.	70			70
Tirabeque.	42	50	25	67
El País Vasco-Navarro.	43	38	20	63
El Fraile.	52	50		52
La Revista Federal.	50			50
El Proletario.	45			45
El Voluntario de Cuba.	39		45	45
Juan Palomo.	20	50	19	31
El Antimeritista.			31	31
El Paraguas de Montpensier.	30	75		30
La Fidelidad.	30			30
La Solidaridad.	25		5	30
El Infierno con honra.	25	25		25
El Impertinente.	22	50		22
La Marsellesa.	10		12	22
El Coffre.	21	25		21
La Administracion.	16		5	21
La Crónica de España.			20	20
Pierabrás.			19	19
El Caos.	16			16
El Flaco.	10			10
El Correo Español.	10			10
El Municipio.	6		2	8
El Pan-funcionarismo.	5		2	7
La Fuerza Pública.			7	7
El Español.	6		1	7
La Bandera del Pueblo.	6			6
El Gato.	6			6
El Madrileño.	5			5
El Vals.	5			5
El Centinela del Pueblo.	5			5
TOTAL.	418.983	26	27.513	446.497
<i>No políticos.</i>				
El Boletín de la Guardia Civil.	1.350		270	1.620
El Guia del Carabnero.	1.500			1.500
El Consultor del Censo y Registro civil.	4.284		70	4.354
El Boletín de Pósitos.	1.020		150	1.170
El Consultor de Ayuntamientos.	560		200	760
El Correo Militar.	435		110	545
El Boletín Oficial.	456	75	80	537
El Magisterio Español.	360		120	480
La Cruz.	340		105	445
La Gaceta del Notariado.	265		75	340
El Siglo Médico.	254		66	320
El Memorial de Infanteria.	239	25	49	288
El Gaceta de Quirúrgico.	220			220
La Gaceta de Registradores.	120		83	203
La Correspondencia Médica.	160		40	200

	Recaudado hasta fin de Octubre.		Idem en Noviembre.		TOTAL.	
	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.
anales de Primera Enseñanza.	175				175	
l Memorial de Caballería.	120	75	23	50	146	25
l Boletín de Loterías y Toros.	149	63	26	37	146	
a Farmacia Española.	120		20		140	
l Porvenir de las Familias.	124	50			124	50
l Restaurador Farmacéutico.	120				120	
a Veterinaria Española.	84				84	
a Gaceta Católica.	60		23	25	83	25
a Voz de la Caridad.	81	75			81	75
l Boletín de Administración Militar.	61		18	24	79	24
l Boletín de Obras Públicas.	49		10		59	
a Semana Telegráfica.	51	75			51	75
a Cotización de la Bolsa.	41	25	8	25	49	50
a Asociación Católica.	38	37	9	13	47	50
a Revista de Correos.	28	50	7	50	36	
l Diario de Avisos.	30				30	
a Revista del Catastro.	20		5		25	
a Gaceta de Caminos de Hierro.	21	70			21	70
uario del Comercio.	20				20	
l Ejército y Armada.			10		10	
l Preceptor.	9				9	
l Catastro.	5				5	
oletín de Ventas Nacionales.	2	62	0	75	3	37
TOTAL.	10.037	82	1.578	99	11.616	81

PARA LAS ANTILLAS.			
a Integridad Nacional.	8.762	1.238	40.000
l Voluntario de Cuba.	828	722	1.550
a Epoca.	606	172	778
a Paz.	428	120	548
l Diario Español.	416	46	462
a Opinion Nacional.	337	105	462
l Puente de Alcolea.	202	184	386
l País.	304	83	387
l Tiempo.	136	68	204
l Español.	127	41	168
l Sufragio Universal.	145		145
l Siglo Médico.	70	20	90
a Regeneracion.	69		69
a Revolucion.	37	3	60
l Correo Español.	56		56
l Imparcial.	51		51
l Pueblo.	44	3	47
a Correspondencia Universal.	46		46
l Pensamiento Español.	25	11	36
l Boletín de Administración Militar.	30	3	33
a Esperanza.	28		28
l Universal.	22	6	28
l Proletario.	24		24
a Política.	19		19
as Novedades.	14		14
l Memorial de Infantería.	9	2	11
a Discusion.	6		6
l Legitimista Español.	4		4
l Porvenir de las Familias.	3		3
TOTAL.	12.888	2.797	15.685

PARA FILIPINAS.			
l Pensamiento Español.	870	240	911
a Regeneracion.	506	25	611
a Epoca.	386	25	408
a Discusion.	337	50	387
a Esperanza.	262	50	337
a Paz.	223	13	236
l Pueblo.	123	76	199
l País.	125	62	187
as Novedades.	56	26	82
l Puente de Alcolea.	54	97	151
a Revolucion.	37	50	87
l Universal.	26	26	52
l Imparcial.	31	88	119
a Correspondencia Universal.	26	25	51
l Boletín de Administración Militar.	15	01	16
l Correo Español.	15		15
l Memorial de Infantería.	9	38	47
l Eco de España.	14	25	39
a Política.	14	25	39
l Legitimista Español.	9	38	47
l Porvenir de las Familias.	5	64	69
TOTAL.	2.945	69	3.590

RESÚMEN.						
ara la Península.	129.021	08	29.092	89	158.113	97
ara las Antillas.	12.888		2.797		15.685	
ara Filipinas.	2.945	69			3.590	69
TOTAL GENERAL.	144.854	77	32.534	89	177.989	66

Madrid 29 de Diciembre de 1870.—El Director general, Lope Isbert.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta la construcción de plomos para el marchamo en las Aduanas del reino.

- La cantidad que habrá de construirse es de 50.000 kilogramos de dichos plomos para el marchamo de los géneros.
- El material para su confeccion deberá ser plomo de primera clase, puro, y la forma, tamaño y demás iguales en un todo á las muestras que estarán de manifiesto en las Administraciones económicas de Almería y Barcelona, en la inteligencia de que no se admitirán lo que por efecto de la fundición ó otra causa contengan prominencias, vacíos ó otros defectos por pequeños que sean.
- Cada 50 kilogramos de plomos se entregarán envasados en un cajón de madera, construido por cuenta del contratista con la oidez necesaria para su transporte segun las muestras que estarán de manifiesto en los mencionados puntos.
- La cantidad de plomos expresada deberá entregarse por el ontratista en esta forma: la tercera parte de ella dentro del plazo e un mes, á contar desde que se le comunique la adjudicacion efnitiva, y las otras dos terceras partes restantes lo serán dentro el mes siguiente.
- Los plomos y sus envases se entregarán en la Administración de la Aduana de Almería ó de Barcelona, donde reside el fabricante, cuyo Administrador ó persona por él designada verificará el reconocimiento, tanto de los plomos como de los envases, deschando de unos y otros los que no resulten con los requisitos

prevenidos, declarándose asimismo obligado al contratista á reponeer las faltas en el término de un mes.

6.ª Hecha la entrega total y aprobados que sean los plomos y sus envases por consecuencia del reconocimiento indicado en la condicion anterior, cesará la responsabilidad del contratista, á quien el Administrador de la Aduana respectiva expedirá el documento que así lo acredite para que le sirva de comprobante al reclamar el pago de su importe.

7.ª Si el rematante no entregase toda la cantidad de plomos con sus envases en el tiempo marcado, ó dejase de cumplir las demás condiciones del contrato, se tendrá este por rescindido á perjuicio suyo; y se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, debiendo pagar aquel la diferencia de precio que haya del primero al segundo, y los perjuicios que se originen por la demora del servicio. A cubrir esta responsabilidad se aplicarán las cantidades depositadas como garantía; y si no alcanzasen, se repetirá contra sus bienes por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con entera sujecion á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, entendiéndose hecha la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

Caso de no presentarse proposicion admisible en el nuevo remate, el Administrador económico de la provincia hará construir por cuenta de la Hacienda los plomos y sus envases á perjuicio tambien del rematante.

8.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de conduccion y demás que se originen hasta la entrega de los plomos y envases en la Administración de la Aduana.

9.ª Se entenderá igualmente que es de cuenta del contratista la traslacion material de los plomos que se destinan á las demás Aduanas de la Nación, desde la capital donde el remate tenga efecto hasta dejarlos á bordo del buque que se designe.

10.ª El tipo máximo para la admision de proposiciones será 68 pesetas 69 cénts. por cada 100 kilogramos de dichos plomos y sus envases.

11. Realizado que sea el servicio, el pago de su importe tendrá lugar por la Caja de la Administración económica de la provincia respectiva donde haya sido adjudicado, previa la oportuna consignacion de fondos al mes siguiente de haberse hecho la total entrega, si esta se verifica antes del día 14, y si no al otro mes segun el sistema de distribucion de fondos establecido.

12. Las proposiciones para la subasta se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que al final se inserta, debiendo acompañarse resguardo que acredite haber depositado previamente en la Caja de la Administración económica de la provincia 1.000 pesetas en metálico ó su equivalencia en papel del Estado al tipo establecido en nuestras disposiciones legales, ó al de la última cotizacion de la Bolsa en los efectos que carecen de él: terminada la subasta, se devolverán los documentos de depósito, excepto el de aquel á cuyo favor quede el remate.

13. La subasta tendrá lugar ante los Jefes de la Administración económica de las provincias de Almería y Barcelona, con asistencia de los Administradores de Aduanas, de los Oficiales Letrados y de los Notarios que deben actuar, el día 20 de Enero, previos los oportunos anuncios en la Gaceta de Madrid, Boletines de las provincias indicadas y por edictos en los sitios de costumbre con la antelación de 15 días, segun el art. 2.º del decreto de 26 de Febrero de 1852. Dará principio á la una de la tarde del día designado, reabitiéndose por espacio de media hora, bajo numeracion correlativa, las proposiciones que se presenten; y pasado este término se procederá á la apertura de los pliegos presentados por los licitadores, declarando á su presencia la adjudicacion al mejor postor.

14. Si resultase empate entre dos ó más proposiciones, se abrirá seguidamente nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los autores de las propuestas que lo hubieren causado, y no mejorándose ninguna de ellas se adjudicará el remata al de la presentada primero. Caso de resultar empate en los remates que se celebren en Barcelona y Almería, el servicio se adjudicará al que se celebre en el punto que se designe en el decreto de 26 de Febrero de 1852.

15. Aquel á cuyo favor se declare la adjudicacion á los ocho días siguientes al en que se dé conocimiento de la aprobacion de la subasta por la Superioridad ampliará el depósito de que trata la condicion 12 á 3.500 pesetas en metálico ó su equivalencia en papel del Estado, segun dispone respecto al depósito previo la expresada condicion 12, devolviéndose despues del reconocimiento de que trata la condicion 5.ª y de que haya tenido lugar la total entrega de los plomos y sus envases. Dentro de los referidos ocho días se otorgará tambien la correspondiente escritura de obligacion, debiendo facilitar el rematante copia autorizada en forma legal, todo á su costa. Si no cumplicese aquel estos requisitos, ó impidiese que tengan efecto en el término señalado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, celebrándose nuevo remate conforme á lo prevenido en la condicion 7.ª

16. La adjudicacion de esta subasta se someterá á la aprobacion de la Direccion general de Rentas, considerándose sin valor ni efecto hasta que la hubiere obtenido.

17. Se entenderá que forman parte del presente pliego, como si en él se hallasen insertos, el decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones publicado para la subasta de adquisicion de plomos con destino al marchamo en las Aduanas del reino, se compromete á facilitarlos al precio de . . . pesetas . . . céntimos (en letra) cada 100 kilogramos, envasados cada 50 kilos en su correspondiente caja, y á entregarlos en la Administración de Aduanas de esta provincia con arreglo á lo dispuesto en las cláusulas 8.ª y 9.ª de dicho pliego de condiciones, adhiriéndose en un todo á lo que el mismo expresa.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Madrid 6 de Diciembre de 1870.—El Director general, Lope Isbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid: 7 de Diciembre de 1870.—Moret.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Se venden en pública y doble licitacion 400 pinos verdes del grueso de pié y cuarto arriba, divididos en lotes de á 50 cada uno, existentes en el pinar de Balsain, perteneciente á la Administración de San Ildefonso, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la citada Administración y esta Direccion general el día 3 de Enero próximo, y hora de las doce de su mañana.

Madrid 24 de Diciembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 30 de Diciembre de 1870.

Números.	NOMBRES.	Destino.
610	Antonio María Tellez.	Béjar.
611	Antonio Bosa.	Gerona.
612	Antonio Goya.	Lasarte.
613	Enrique Thonguon.	Macabeo.
614	F. Salvador Alvarez.	Valparaíso.

Números.	NOMBRES.	Destino.
615	G. Stump y compañía.	Montevideo.
616	Gabriel Teruel.	Palma.
617	Jesús Alonso.	Alcalá.
618	José Zaragoza.	Alicante.
619	José Ramon.	Oviedo.
620	Lorenzo Velasco.	Villasuso.
621	Luis Corbella.	Tarragona.
622	Leocadia Hernandez.	Requena.
623	Luis Vazquez.	Almiruete.
624	M. Larios.	Málaga.
625	Manuel Lopez.	Sevilla.
626	Nicasio Moratinos.	Melilla.
627	Pedro Paz.	Béjar.
628	Pedro Alvarez.	Segovia.
629	Ramon Flores Abad.	Valladolid.
630	Rufino Marin.	Murcia.
631	Teresa Marsel.	Ferrol.
632	Vicenta Herranz.	Aranjuez.
633	Valentin Vancés.	Oviedo.
634	Vicente Escudepa.	Tudela.

Madrid 31 de Diciembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 31 de Diciembre de 1870.

Números.	NOMBRES.	Destino.
635	Aurora G. Nandin.	Sevilla.
636	Agustín Calvet.	Valladolid.
637	Casimiro Sanchez.	Toledo.
638	Dolores G., viuda de Gonzalez.	Jerez.
639	Francoisco Garde.	Zafra.
640	Fondista de la de Paris.	Sevilla.
641	Juan la Calle.	Santoña.
642	Juan Dupuy.	Portosa.
643	Juan Lubat.	Valencia.
644	José Rios.	Fuencarral.
645	Lino Villár.	Granada.
646	Manuel G. Flores.	Sevilla.
647	Marcelino Cantolla.	Santander.
648	Mariano Valle.	Tres Casas.
649	Manuel Labarga.	Vergara.
650	Marquesa de Valladares.	Vigo.
651	Rosa Elizaga.	Cádiz.
652	Salvatore Munat.	Malta.
653	Vicente (El pañero).	Mayorga.
654	Vicecónsul en España.	Gualeguaiquí.

Madrid 1.º de Enero de 1874.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 1.º de Enero de 1874, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

	Rs. vn.	Número de impositores.	Nuevos impositores.	Total de impositores.
Plazuela de las Descalzas.	60.458	202	19	221
Plazuela de San Millan, número 11.	4.882	27	"	27
Corredera de San Pablo, número 22.	3.320	14	2	16
TOTALES.	68.360	243	21	264

REINTEGROS.

	Rs. vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Plazuela de las Descalzas.	58.255	26	8	34

Los Directores Consejeros, Duque de Frías.—Duque de Veragua.—Emilio Bernár.—Sabino Herrero.—José Abascal.—Ramon María Calatrava.—Marqués de Perlas.—Ruperto F. de las Cuevas.—Santiago Angulo.—Patricio Lozano.—El Director, José Pulido y Espinosa.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Nerpio.

Juan de Mata Muñoz, Alcalde primero constitucional de esta villa de Nerpio.

Hago saber, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, partido de Jules, provincia de Albacete, dotada con 1.000 pesetas anuales pagadas por trimestres del fondo municipal. Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes documentadas, cual dispone la ley de 21 de Octubre de 1868, hasta el día 4 de Enero próximo entrante.

Nerpio 4 de Diciembre de 1870.—Juan de Mata Muñoz.—Por su mandado, Félix Martinez, Secretario interino. N.º 71.

Alcaldía constitucional de Prados Redondos, partido de Mofina.

El partido de Farmacia de tercera clase, compuesto de este distrito municipal, Torremochuela, Torrecañada y Anguela, se halla vacante. Su dotacion consiste en 300 pesetas pagadas del presupuesto municipal y por trimestres vencidos para la asistencia de las familias pobres, abonándose además al Profesor el importe de

los medicamentos que en la asistencia de dichas familias se consuman con arreglo á los precios establecidos en la tarifa oficial, dejando además al Profesor en libertad de verificar contratos libres con los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Alcalde Presidente en el término de 20 días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial, á las que se acompañarán los documentos que expresa el art. 27 del reglamento de 11 de Marzo de 1868.

Prados Redondos 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Juan Francisco Remiez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Gumerindo Grande Bugallal, sargento segundo del regimiento de caballería de Almansa, primero de cazadores, Escribano actuario de la causa seguida contra dos cabos, siete guardias civiles y dos paisanos, de la que es Juez fiscal el Sr. D. Rafael Moro y Moreno, Ayudante de dicho regimiento.

Certifico que por el Consejo de guerra permanente celebrado en esta plaza el 21 del presente mes han sido condenados á la pena de ser pasados por las armas el cabo primero José Ozaeta Fernandez, guardias Tomás Canton Angulo, Jerónimo Martínez Ruiz y Vicente Lopez Miguel, todos de la tercera compañía del 13.º tercio de la Guardia civil, acusados de los delitos de desercion y rebelion en sentido carlista. El paisano vecino de Peñacerrada, Justo Martínez, á la de 20 años de reclusion temporal é inhabilitacion absoluta tambien temporal, sin perjuicio de ser oido si fuese capturado ó presentado, y el paisano, natural de Lagran, Márcos Rodríguez, á la de 14 años de reclusion temporal con la de inhabilitacion absoluta, y sin perjuicio de oírsele si se presenta ó captura, acusados los dos por haber tomado parte en la última rebelion carlista como subalternos de ella.

Igualmente certifico que con fecha 26 del presente mes ha sido aprobada la sentencia por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, despues de visto el dictamen del Sr. Auditor.

Y para que conste y pueda llegar á conocimiento de todos, libro el presente testimonio de orden del Sr. Fiscal en Vitoria á 28 de Diciembre de 1870.—El Fiscal, Rafael Moreno.—Por su mandato, el Escribano Gumerindo Grande.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á Bernardo Haredo y Luguera, vecino que fué de esta capital, casado, de 35 años de edad, de oficio cubero, cuyo paradero y domicilio se ignora, á fin de que en el término de nueve dias comparezca en el referido Juzgado del Hospicio y Escribanía de D. Francisco de Lanzas, sita en el edificio ex-convento de las Salesas reales y su piso principal, á responder de los cargos que le resultan por virtud de causa criminal que contra el mismo se instruye por lesiones á su esposa Guillerma Avités; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Octubre de 1870.—Francisco de Lanzas.

D. Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio. Por el presente edicto llamo á Juan y Jaime Vilarem, Capitan de buque el primero y marinero el segundo, y franceses de nacion, para que dentro de nueve dias se presenten de diez á once de la mañana en este Juzgado, sito en la calle del Regomir, núm. 6, piso cuarto, á recibir la notificacion de la sentencia dictada en esta instancia en la causa criminal firmada contra los mismos y otros sobre contrabando y defraudacion; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 30 de Diciembre de 1870.—Camilo Gallego.—Por su mandato, Jose Bonet.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 1.º DE ENERO DE 1871.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 1.º de Enero de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Guadalajara.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'31 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'39 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'74 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'74 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 11 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judias, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Patatas, de 1'50 á 1'62 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'14 á 1'17 el decálitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro. Trigo, de 12'75 á 13'75 pesetas la fanega, y de 22'08 á 24'89 el hectólitro. Cebada, de 5'25 á 5'62 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'17 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal, Quantity. Includes Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos.

TOTAL..... 4.187

Su peso en libras.... 119.786.—Idem en kilogramos..... 54.652'605. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4.º de Enero de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Ayer se verificó el entierro del Excmo. Sr. D. Juan Prim, Presidente que fué del Consejo de Ministros, segun el ceremonial previamente anunciado en la GACETA. La concurrencia fué inmensa; de todas las clases sociales acudieron representantes para dar esta última prueba de admiracion, cariño y agradecimiento al ilustre patricio cuya infausta muerte llora hoy toda la España liberal, todos los hombres honrados. El acto fué solemne, grave y ordenado.

S. A. el Regente visitó despues á la Excmo. Sra. Duquesa de Prim, Condesa de Reus viuda, que es hoy objeto de simpatia general, y cuyo sentimiento comparten todos.

Estado sanitario.—El año ha terminado como principio, con un temporal duro, frio, revuelto y con nieves; el termómetro llegó á descender algunas madrugadas á 2—0, así como el barómetro bajó á 25 pulgadas y 10 líneas. Los vientos más ó menos fuertes del primero y cuarto cuadrante; y la atmósfera con pocos dias claros, pues casi siempre estuvo anubarrada, con nubes, cubierta y amenazando lluvias ó nieves.

Continúan predominando las afecciones catarrales y reumáticas: obsérvanse algunas calenturas gástricas y nerviosas; no pocos catarros laríngeos, bronquiales y pulmonales; muchas artritis y dolores nerviosos, no escaseando las congestiones hepáticas y cerebrales, anunciándose las primeras algunas veces con anorexia, flatuosidades, borborigmos, dolores en los hombros y nuca, y bastante estreñimiento de vientre; y las segundas con cefalalgias más ó menos permanentes é intensas, vértigos de mayor ó menor duracion é intensidad, ruido de oidos, disminucion de la memoria y atolondramiento. Ha habido por último algunos casos de lumbago, pleurodinias, pleuresias y pulmonías más ó menos graves.

Las viruelas continuaron con la misma intensidad y gravedad que en la semana anterior, produciendo algunas víctimas, que tambien las ocasionaron algunas afecciones crónicas del pecho, como las tisis, las pleuresias y las neumonías. (Siglo médico.)

ANUNCIOS.

DENTRO DE BREVES DIAS SE PUBLICARÁ, COMO SUPLEMENTO extraordinario al número de la GACETA correspondiente al 31 de Diciembre último, un índice alfabético por orden de materias de las disposiciones legislativas publicadas en todo el año de 1870.

CARECIENDO DE APLICACION EN ESTA DEPENDENCIA los sellos de franqueo, se advierte que no se recibirán en pago de suscripciones é insercion de anuncios para la GACETA. Los valores que por estos conceptos se envíen de provincias serán admitidos únicamente en libranzas del Giro mútuo ó en letras de fácil cobro en ésta capital, sin descuento de giro.

CON OBJETO DE SATISFACER OPORTUNA Y EFICAZMENTE las justas reclamaciones de la GACETA DE MADRID, se advierte á los señores suscritores de provincias se sirvan hacerlas dentro del mes siguiente al dia de la publicacion del ejemplar que no hayan recibido, dirigiéndolas á esta Administracion por medio de los Jefes de Comunicaciones ante quienes hayan realizado la suscripcion; y con respecto á los señores suscritores de Madrid, habrán de hacer sus reclamaciones dentro de los tres dias siguientes al de la fecha del número reclamado; en la inteligencia de que transcurridos dichos plazos se exigirá el importe de los ejemplares de la GACETA que se pidan.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS de España.—Edicion oficial, que comprende la Constitucion.—Ley para la eleccion de Rey.—Ley de relaciones entre los Cuer-

pos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley municipal y ley provincial.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional al precio de una peseta 50 céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS grabadas al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un agarrotado, una peseta y 50 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo Nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez del Museo Nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 céntimos (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 rs.). —3

LEYES SOBRE EL REGISTRO Y MATRIMONIO CIVIL.—Un folleto. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

LEY SOBRE REFORMA DE LOS ARANCELES NOTARIALES.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

LEYES PROVISIONALES DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD de Hacienda y organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino.—Edicion oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

BOLETIN GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.—MAYOR CUANTIA.—Desde 1.º de Julio del presente año se admiten suscripciones mensuales á esta publicacion á los precios y en los puntos siguientes.

Madrid: por un mes 2 pesetas 50 céntimos (10 rs.) en el despacho de libros de la Imprenta Nacional. Provincias: por un mes 3 pesetas (12 rs.) en las Administraciones de Correos de las capitales.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—EL Consejo de administracion de esta Sociedad ha aceptado para que sirva de base en pública y extrajudicial subasta una proposicion de compra de los hoteles números 1, 2, 3 y 4 de la calle de Serrano, habiendo designado la una de la tarde del dia 3 de Enero próximo para la licitacion. El pliego de condiciones impreso se facilitará á cuantas personas lo deseen en las oficinas de esta Sociedad, sitas en el hotel núm. 3 de la calle de Villanueva, todos los dias no feriados, de una á cinco de la tarde.

Madrid 2 de Diciembre de 1870.—Por la Sociedad española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—369—11

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—EL Consejo de administracion de esta Sociedad ha aceptado, para que sirva de base en pública y extrajudicial subasta, una proposicion de compra de la casa núm. 16 de la calle de Serrano, habiendo designado la una de la tarde del dia 30 de Enero próximo para la licitacion.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto todos los dias no feriados en las oficinas de esta Sociedad, sitas en el hotel número 3 de la calle de Villanueva.

Madrid 30 de Diciembre de 1870.—El Director, Jacinto María Ruiz. X—2334—29

SANTO DEL DIA.

San Isidoro, Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho de la noche.—Funcion 43 de abono.—Roberto il diavolo.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 93 de abono.—Turno 3.º impar.—Los polvos de la madre Celestina.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 107 de abono.—Turno 2.º.—El molinero de Subiza.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 149 de abono.—Turno 2.º impar.—La zarzuela nueva de gran espectáculo en tres actos y en verso, titulada El potosi submarino.

TEATRO DE VARIEDADES.—Amor de madre.—Un hipocrita.—Un ente singular.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 24 de abono.—Turno par.—Una hora de prueba.—A las nueve: El testamento.—A las diez: La casa de campo, primera parte.—A las once: Segunda parte.